

301809

11.  
209



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

CAMPUS SAN RAFAEL

ALMA MATER

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ANALISIS JURIDICO-SOCIAL DEL DELITO DE  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA DE JESUS MONROY FLORES**

ASESOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

REVISOR: LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS S.

279927

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **D E D I C A T O R I A S**

### **GRACIAS A DIOS:**

**DIOS MIO GRACIAS POR HABERME  
DADO LA VIDA, SALUD Y LA FUERZA  
DE HABER TERMINADO MI PROFESION  
Y CULMINAR CON EL PRESENTE TRABAJO.**

### **MI ETERNO AGRADECIMIENTO A MIS PADRES:**

**QUE GRACIAS A SUS SABIOS CONSEJOS Y GUIARME  
POR EL BUEN CAMINO PUDE LLEGAR A OBTENER UNA  
PROFESION QUE ES LA MEJOR HERENCIA QUE PUDIERA  
RECIBIR.**

### **GRACIAS PAPA:**

**POR FORMAR EN MI LA CONVICCION DE LOGRAR MIS  
METAS A PESAR DE LAS ADVERSIDADES QUE SIEMPRE  
SE PRESENTAN; DOY GRACIAS A DIOS POR TENER UN --  
PADRE COMO TU ERES, DESEO QUE SIEMPRE SIGAS ----  
GUIANDOME POR EL CAMINO DE LA SUPERACION, COMO  
HASTA AHORA LO HAS HECHO.**

**GRACIAS MAMA:**

POR ESE GRAN AMOR Y COMPRENSION QUE ME  
HAS DADO EN TODO MOMENTO PARA EDUCARME Y HACER  
DE MI UNA PROFESIONISTA; Y ASI COMO HAS ESTADO INCONDI --  
CIONALMENTE YO ESTARE DE LA MISMA FORMA CONTIGO PARA  
APOYARTE Y QUERERTE.

**CON AMOR A MI ESPOSO:**

GRACIAS POR AYUDARME, POR TENER LA PACIENCIA  
Y SACRIFICIO DE ESPERARME HASTA VER REALIZADA MI  
FORMACION PROFESIONAL.

**A MIS TRES HIJOS CON TODO MI AMOR:**

**A JUAN MANUEL:** NO CABE DUDA QUE EL REGALO MAS  
MARAVILLOSO QUE DIOS LE PUEDE DAR A UNA MUJER ES  
UN HIJO, SIN IMPORTAR SUS CARACTERISTICAS E IMPER --  
FECCIONES PORQUE ES UNA JOYA QUE A LOS PADRES ---  
NOS CORRESPONDE PERFECCIONAR, PARA QUE EL DIA DE  
MAÑANA BRILLE CON TODO SU ESPLENDOR.  
HIJO TU ERES MI JOYA QUE ALGUN DIA HA DE BRILLAR.  
TE AMO.

**(+) AL SEGUNDO:** TE DEDICO ESTA TESIS ESPERANDO QUE  
DESDE EL CIELO PUEDAS VERME. TE QUIERO Y NUNCA TE OLVIDARE.

**(+) A JUAN PABLO:** TE DOY LAS GRACIAS POR AGUANTARME ---  
TANTOS NERVIOS E INCOMODIDADES. QUE DIOS TE BENDIGA Y TE  
TENGA EN SU GLORIA. TE ADORO Y SIEMPRE TE LLEVARE EN MI -  
CORAZON.

**CON CARIÑO A MIS HERMANOS:**

MARTHA, VICTOR Y ALBERTO.

QUE ME BRINDARON EN TODO MOMENTO SU APOYO  
MORAL.

**A MI ASESOR:**

LICENCIADO JESUS MORA LARDIZABAL.

POR SU GUIA Y AMISTAD EN LA ELABORA-  
CION DEL PRESENTE TRABAJO.

CON TODO MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

# INDICE

## INDICE

PAG

INTRODUCCION

ii

### CAPITULO I

#### ANTECEDENCIA HISTORICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

1.1 EN LA LEGISLACION EXTRANJERA	3
a) CANADA	3
b) IRLANDA	4
c) NUEVA ZELANDA	5
d) ESPAÑA	6
e) ESTADOS UNIDOS	8
f) PUERTO RICO	9
g) ALEMANIA	9
h) BELGICA	10
i) FRANCIA	11
j) PERU	11
k) REINO UNIDO	12
l) AUSTRALIA	13
ll) ARGENTINA	14
m) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	17

	PAG
1.2 EN LA LEGISLACION MEXICANA	21

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACION DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

2.1 POR LA CONDUCTA	28
2.2 POR EL DAÑO CAUSADO	29
2.3 POR EL RESULTADO	29
2.4 POR SU ESTRUCTURA	30
2.5 POR EL NUMERO DE SUJETOS	31
2.6 POR EL NUMERO DE ACTOS	32
2.7 POR SU DURACION	33
2.8 POR SU MATERIA	35
2.9 POR LA INTENCIONALIDAD	37
2.10 POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD	37
2.11 POR EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO	40
2.12 POR SU ORDENACION METODICA	41
2.13 POR SU COMPOSICION	42
2.14 POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA	43
2.15 POR SU FORMULACION	43



### **CAPITULO III**

#### **ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

	<b>PAG</b>
3.1 ASPECTOS POSITIVOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	47
a) TIPICIDAD	47
b) CULPABILIDAD	50
c) IMPUTABILIDAD	52
d) PUNIBILIDAD	56
3.2 CONDUCTA	59
3.3 LOS SUJETOS	63
a) EL SUJETO ACTIVO	63
b) EL SUJETO PASIVO	64
3.4 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO	65
3.5 LOS MEDIOS DE EJECUCION	66
3.6 LA SANCION	67

### **CAPITULO IV**

#### **FUNDAMENTOS JURIDICO-SOCIALES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

4.1 PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA EDUCACION SEXUAL EN MEXICO.	70
4.2 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO.	72

4.3 LA SEXUALIDAD EN NUESTRO TIEMPO Y EN NUESTRO ESPACIO	73
4.4 LA IMPORTANCIA DE REPRIMIR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	74
4.5 DEFINICIONES DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	76

## **CAPITULO V**

### **HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MEDIO LABORAL**

	<b>PAG</b>
5.1 IMPORTANCIA	81
5.2 CONCEPTO	82
5.3 MARCO JURIDICO	82
5.4 HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MEDIO LABORAL	84
5.5 NATURALEZA JURIDICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	90
5.6 CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER	93
5.7 SINDICATOS Y DIRECCIONES DE RECURSOS HUMANOS	94
COCLUSIONES	97
PROPUESTAS	101
BIBLIOGRAFIA	104

# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El hostigamiento sexual comprende toda un serie de proposiciones sexuales, verbales, físicas, repetidas y no deseadas, todas las alusiones sexuales explícitamente respectivas contra la dignidad, u observaciones sexualmente discriminatorias hechas por alguien, las cuales ofenden a la persona involucrada, le provocan la sensación de sentirse amenazada, humillada y hostigada

El hostigamiento sexual es a menudo una demostración de poder, con el cual se intimida, coacciona o humilla a otra persona cualquiera que sea su sexo. Es una forma de persecución que suscita una inquietud creciente.

Las mujeres son las principales víctimas del hostigamiento sexual. Este delito puede afectar a todas las mujeres cualquiera que sea su edad, su estado civil, su apariencia física, su nivel de estudios o estatuto profesional. Se considera igualmente víctimas del mismo a hombres. Sostenemos que el hostigamiento sexual es a menudo el resultado de un abuso de autoridad, cuando ciertas personas utilizan su posición y poder para intimidar o coaccionar.

Las víctimas sufren de tensión nerviosa, de irritabilidad y ansiedad que a menudo pueden dar lugar a una depresión, insomnios y otros problemas médicos relacionados con la tensión, tales como jaquecas, trastornos cutáneos, problemas digestivos, etcétera.

Especialmente en los países en desarrollo, las víctimas pueden también resentir una pérdida de prestigio que puede alterar su vida familiar e inclusive quebrantar su salud.

Se ha querido contemplar dentro de la norma penal, la conducta que se tipifica cuando la víctima se encuentra bajo cuidado y dependencia del delincuente hostigador, y éste ejerce autoridad en calidad de maestro o maestra de la víctima que es su alumna o alumno y abusa de la confianza depositada en su persona de que atenderá solícitamente el bienestar del discípulo (adolescente o alumno mayor): pero infringiendo los deberes impuestos por la ley, la moral y las reglas sociales, lesiona el pudor y la honestidad de su alumno hostigándolo sexualmente. Esta es una conducta social que la experiencia cotidiana nos da como cierta y real: es por ello que la ley penal debe contemplarla.

El hostigamiento sexual es una situación que debe considerarse con seriedad, como un problema social antiguo pero de manifestación reciente, que no debe ser tomado con ligereza, con intención a formular denuncias al respecto, por las eventuales consecuencias de una condena. Atento a la circunstancia de que, en general, el hostigamiento sexual ocurre procurando sustraerse el autor a la vista y oídos de otras personas, lo que origina la ausencia de testigos directos, dificultando la prueba del hecho, las normas procesales deberán acordar al juez de la causa, en estos casos, la facultad de juzgar por sus íntimas convicciones fundándolas debidamente.

Esta figura existe y la dinámica de las relaciones laborales en la mayor presencia de la mujer en el mercado de trabajo es un dato que implica su ocurrencia.

Pero tratar este tema sin caer en el sensacionalismo, o sin promover la aventura judicial en torno a tan delicada cuestión, sólo puede ser el resultado de una investigación científica y de una ponderada evaluación de los elementos recogidos en dicho análisis.

Siendo el hostigamiento sexual una forma de discriminación y restricción de una libertad esencial, su análisis no se agota en lo normativo, sino que debe profundizar el campo de la investigación, para discernir las causas de las conductas y el contexto cultural en el que se produce.

Estamos frente a viejos problemas cuya trascendencia e impacto en la sociedad ha sido su número de casos involucrados lo cual lo actualiza y proyecta, tanto para la opinión pública como para el derecho.

Al analizar el tratamiento del hostigamiento sexual: no se trata meramente de un examen que convalide una escala de valores éticos, religiosos o sociales, sino de la ampliación de sus contenidos y consecuencias, a la luz de nuestras pautas sociales y culturales y de una inserción normativa adecuada. La sociedad evoluciona, cambian sus requerimientos y deben adaptarse los marcos jurídicos.

Al poner énfasis en la punición, lo que se busca es la prevención, evitar la configuración del abuso, yendo a una sociedad más igualitaria y, por ende, más justa.

Al hablar del hostigamiento sexual no puede uno limitarse a las condiciones civiles o penales y aún laborales de tal configuración, sino que se están comprometiendo derechos individuales con amparo constitucional especialmente, se encuentra en juego la libertad sexual. Dentro del género de la libertad se hallan diversas especies, por lo que existen delitos contra la libertad de trabajo, etcétera, pero una especie muy importante es la libertad sexual.

---

FALTAN PAGINAS

De la:

1, 2

---



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENCIA HISTORICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **1.1 EN LA LEGISLACION EXTRANJERA**

- a) CANADA
- b) IRLANDA
- c) NUEVA ZELANDA
- d) ESPAÑA
- e) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- f) PUERTO RICO
- g) ALEMANIA
- h) BELGICA
- i) FRANCIA
- j) PERU
- k) REINO UNIDO
- l) AUSTRALIA
- ll) ARGENTINA
- m) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

#### **1.2 EN LA LEGISLACION MEXICANA**

## CAPITULO I

### ANTECEDENCIA HISTORICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

#### 1.1 EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

##### a) CANADA

Está contemplado en el Código de Trabajo, donde se establece que todo empleado tiene derecho a no ser hostigado sexualmente por su empleador. Esta norma es sólo de aplicación a los empleados del gobierno federal. Los estados pueden dictar sus propias disposiciones al respecto. Así, el Estado de Ontario, en su Código de los Derechos Humanos, establece el mismo principio. También prohíbe la discriminación sexual en el trabajo durante el reclutamiento.

Los funcionarios de ésta, ante la denuncia, pueden apersonarse en el establecimiento y requerir información de las condiciones de empleo y sobre el eventual hostigamiento sexual. De ello puede resultar la realización de un incidente que persiga la investigación del hecho denunciado.

“ El Código de Trabajo responsabiliza al empleador cuando no realizó los esfuerzos necesarios para evitar que un empleado fuera objeto de un

hostigamiento sexual.”<sup>1</sup> En dicho código no prevé ninguna sanción específica, ni remedios contra el hostigamiento sexual, pero si resulta que la conducta del hostigador viola otras disposiciones del propio código, puede ser condenado a una multa, la que no puede exceder los cinco mil dólares Canadienses

## **b) IRLANDA**

La Ley de Igualdad en el empleo dispone que el empleador es responsable por hostigamiento sexual contra sus empleados, o aspirantes, durante el tiempo del contrato y en ocasiones del despido.

“Conforme a la Employment Equality Act, el empleador es responsable por el hostigamiento sexual ocurrido a sus empleados o a los aspirantes a tales. Se le impone compensar los daños sufridos, sin que exista sanción en el caso de que éstos no hayan ocurrido”.<sup>2</sup>

Sin embargo en algunos supuestos las Cortes han admitido una indemnización a falta de daños probados. Asimismo, se puede disponer, en caso de despido o renuncia que oculte un hostigamiento sexual, la reinstalación del empleado o su

---

<sup>1</sup> MARTINEZ VIVOT, Julio J. “Acoso Sexual en las Relaciones Laborales”. ASTREA. BUENOS AIRES. 1995. P.P.57, 62,64.

<sup>2</sup> OIT (Organización Internacional del Trabajo). “Condiciones de Trabajo y Formación Profesional de las Mujeres”. IV Conferencia Internacional Americana de los Estados Miembros de la OIT. Vol . 11. GINEBRA. 1992. P.P. 175.S .S.

ubicación en otro lugar respetable de la empresa, o disponer del pago de una suma compensatoria .

### c) NUEVA ZELANDA

La Ley de Contrato de Trabajo establece que un empleado es hostigado sexualmente si el empleador o sus representantes: 1) Hacen requerimientos de intercambio sexual, contactos u otra situación similar que impliquen una promesa de tratamiento preferencial o una amenaza que afecte sus condiciones de trabajo, y 2) Utilicen palabras o actitudes de naturaleza sexual, que son rechazadas por el empleado y que le puede producir efectos deprimentes

La ley prevé un procedimiento especial para el hostigamiento sexual. Se dice en ella que ningún tribunal podrá tomar en cuenta, en la consideración de la queja, los antecedentes sexuales del denunciante o su reputación. Se prevén también procedimientos especiales cuando el hostigamiento proviene de un compañero o de un cliente del empleador. Se comienza con una denuncia escrita y el empresario debe hacer de inmediato las investigaciones pertinentes, y si acredita que ocurrió , debe tomar las medidas adecuadas para evitar su repetición.

“Si ésta ocurre sin que aquel hubiera tomado medidas, se iniciará por ello, una queja al respecto. Si atento a las circunstancias, el empleado considera inconveniente presentar la queja ante el empleador, puede recurrir al efecto a un

representante del sindicato Finalmente, si la queja no es recibida o aceptada, el empleado puede recurrir a los tribunales laborales.”<sup>3</sup>

Tanto el empleador como los partícipes directos son responsables, en caso de hostigamiento sexual: aquél no puede eludirla alegando desconocimiento de la conducta referida. La responsabilidad se hace extensiva al empleador cuando el hostigamiento sea cometido por clientes o acreedores.

La Employment Contracts Act prevé reembolsos, reinstalamiento, compensación o recomendaciones de cambio de lugar de trabajo o tareas. Esto sin perjuicio que la Human Rights Commission Act prevé pagos de hasta dos mil pesos Neozelandeses por “humillación, atentado a la dignidad o a los sentimientos”.

#### **d) ESPAÑA**

En 1989 se reformó el estatuto de los trabajadores, por el que establece que dentro del derecho de aquéllos se encuentra el respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual .

---

<sup>3</sup> IBIDEM.

La denuncia se efectúa ante la autoridad administrativa laboral. La ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, califica como infracción laboral muy grave los actos del empresario que fueran contrarios al respecto de la intimidad y la consideración debida a la dignidad de los trabajadores.

Según Serna Calvo, la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, en su artículo 96, establece " que en aquellos procesos en que , de las alegaciones de la parte actora, se deduzca la existencia de indicios de discriminación por razón de sexo, corresponderá al demandado la justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad ".<sup>4</sup>

Agrega la citada autora que, en función de este texto, se podrían fundamentar las reclamaciones contra despidos, sanciones y modificación de las condiciones de trabajo que tengan su origen en el rechazo o reclamación contra conductas de hostigamiento sexual en el trabajo. Como puede advertirse, es significativa esta inversión de la prueba, cuya acreditación, precisamente, es lo que dificulta la comprobación de los hechos de hostigamiento sexual, normalmente ocurridos en la intimidad.

---

<sup>4</sup> CALVO SERNA, María del Pilar. "Acoso en las Relaciones Laborales". Revista de Relaciones Laborales en América Latina-Cono Sur. N.2. 1994. P.42.

## e) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En el Estado de California, la Fair Employment Practices and Housing Act se refiere al hostigamiento sexual, especificando que éste no se limita a crear un ambiente hostil.

De acuerdo a la Civil Rights Act de 1964, "solo el empleador es el responsable de sus propios actos, pero podría, en ciertos supuestos, ser declarado solidariamente en casos cometidos por compañeros, o por personas ajenas a la empresa, pero relacionados con ella. La propia Corte Suprema ha dispuesto que el empleador no es automáticamente responsable en estos casos. " <sup>5</sup>

En cuanto a la responsabilidad penal, es un hecho individual que además depende de si la figura está contemplada en el Código Penal, o de si la situación puede configurar un delito penal, en especial en el área de los que afectan a la libertad sexual.

Debemos destacar, finalmente, que en los países donde existe un sistema de estabilidad propio, como los europeos, los tribunales, ante la alegación del hostigamiento sexual, pueden examinar la causal invocada para el despido, revocarla y ordenar el reintegro del trabajador, o bien una indemnización por el despido indebido.

---

<sup>5</sup> OIT. (Organización Internacional del Trabajo). " Condiciones de Trabajo y Formación Profesional de las Mujeres ". IV Conferencia Internacional Americana de los Estados Miembros de la OIT. Vol. 11. GINEBRA. 1992. P. P. 175.S.S.

Por aplicación de la Civil Rights Act de 1965 se imponía la reinstalación y el pago de pérdidas sufridas, pero la sanción de la ley similar de 1991 introdujo la posibilidad de condenar por daños punitivos y prevé una recompensa por pérdidas pecuniarias futuras, lesión emocional, sufrimiento indebido, angustia mental, pérdida por la alegría de vivir y otras pérdidas no pecuniarias. También contempla el pago de honorarios y costas, así como los de peritos o expertos que debieron utilizarse.

#### **f) PUERTO RICO**

"La ley 17 de 1988 refiere al hostigamiento sexual como cualquier conducta de tal naturaleza indeseada, que ocurre en la relación de empleo y afecta sus oportunidades y el empleo mismo, sus términos y condiciones o el ambiente de trabajo de la persona. En dicha ley se establece la pena responsabilidad del empleador cuando el delito proviene de superiores, agentes o representantes de aquél".<sup>6</sup>

#### **g) ALEMANIA**

Aquí se considera al hostigamiento sexual como un innecesario contacto físico,

---

<sup>6</sup> MARTINEZ VIVOT, Julio J. "Acoso Sexual en las Relaciones Laborales". ASTREA. BUENOS AIRES. 1995. P. 52.



o comentarios de contenido sexual rechazados, aun sugestivos o bromas sobre la apariencia de la persona o de su cuerpo, y la exhibición de material pornográfico.

“ No sólo provee protección contra el hostigamiento, sino que impone tomar medidas para prevenirlo en el lugar de trabajo, recibiendo las denuncias que puedan formularse al respecto. ” <sup>7</sup>

#### **h) BELGICA**

Se establece que los convenios colectivos deben incluir cláusulas destinadas a prevenir el hostigamiento sexual en los lugares de trabajo. “El real decreto de Septiembre de 1992, tras definir qué se entiende por hostigamiento sexual, dio plazo a los empleadores para proponer enmiendas con este fin a los consejos de empresa. En consecuencia tales convenios en el futuro deben contener: a) una declaración de principios sobre el hostigamiento sexual; b) el nombre de la persona o departamento encargado de atender a los afectados por actos de hostigamiento sexual, facilitándoles la asistencia y el apoyo necesarios, y c) normas de procedimientos para la recepción de las quejas, con indicación de las sanciones aplicables. ” <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> IBIDEM.

<sup>8</sup> HUSBANDS, Roberto.” Análisis Internacional de las Leyes que sancionan el acoso sexual”. Revista Internacional del Trabajo. Vol.112. N. 1.1993. P.115.

hostigamiento sexual y todos aquellos que constituyen actitudes deshonestas que afecten la dignidad del trabajador. "Por su parte, el artículo 26 indica el procedimiento pertinente en los casos de hostilidad. " <sup>10</sup>

## K) REINO UNIDO

Sus tribunales aplicaron la Sex Discrimination Act de 1975, para condenar el hostigamiento sexual tanto de empleadores como de compañeros.

Los casos comprendidos en ésta se presentan ante los tribunales industriales, excepto que se opte por una acción civil, en cuyo caso tramita ante los tribunales ordinarios de esa competencia.

Los procedimientos especiales aplicables a los supuestos de hostigamiento sexual no existen. Eventualmente, el caso puede ser denunciado ante las Cortes Criminales o finalmente, derivar en éstas. "Aquí se declara responsable al empleador en casi todas las denuncias, admitiendo la excepción en caso de que acredite que tomó todas las medidas que razonalmente eran practicables para prevenir a los empleados de tales conductas . La Sex Discrimination Act prevé sanciones de hasta diez mil libras por daños y lesión a los sentimientos." <sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> PALOMINO, Teodosio. "Hostigamiento Sexual". La Mujer en el Trabajo. JURIS LABORAL . LIMA. P. 95.

<sup>11</sup> OIT (Organización Internacional del Trabajo). " Condiciones de Trabajo y Formación Profesional de las Mujeres ". IV Conferencia Internacional Americana de los Estados Miembros de la OIT. Vol. 11. GINEBRA. 1992.

## **i) FRANCIA**

La ley 92/1179 sobre abuso de autoridad en materia sexual en las relaciones de trabajo, modificatoria de los Códigos de Trabajo y Penal, prohíbe el despido o la sanción de una persona que haya rechazado el hostigamiento sexual de su empleador, representante o persona que abuse de su autoridad para tal fin, extendiendo su protección a los denunciantes o testigos de dichas conductas, declarando el efecto de nulidad de las medidas que los afecten, sin perjuicio de la posibilidad expresa de castigar a los sujetos activos del hostigamiento.

“ Destaca la obligación de prevención impuesta al empresario, para evitar tales conductas, y prohíbe la discriminación en el empleo y en las condiciones de trabajo de aquellas personas ”<sup>9</sup>

La reforma del Código de Trabajo de 1991 estableció penas que van desde dos mil a veinte mil francos.

## **j) PERU**

Señala Palomino, la ley 24.514 de estabilidad laboral, en su artículo 25, inciso h, considera responsabilidad del empleador los actos contra la moral, el

---

<sup>9</sup> HUSBANDS, Roberto. OP. CIT. P.53.

## I) AUSTRALIA

En el orden federal, la Sex Discrimination Act de 1984, a diferencia de lo que ocurre en Inglaterra, define el hostigamiento sexual y, por tanto, se aplica expresamente a tales situaciones, sin necesidad de efectuar una aplicación extensiva. Se puede iniciar una denuncia escrita ante el comisario pertinente, el cual se encarga de investigarla y, si estima que ocurrió una discriminación, cita a las partes a una conciliación.

“El conciliador debe actuar recibiendo con carácter de confidencialidad las declaraciones. Si la conciliación falla, se pasarán las actuaciones a consideración de una comisión de derechos humanos y de igualdad de oportunidades, con audiencia pública.”<sup>12</sup>

También el conciliador puede declarar que la causa no tiene sustancia. Allí nuevamente se puede considerar que la denuncia es procedente o no. En el primer caso puede imponer al demandado el pago de los daños y la obligación de tomar medidas compensatorias. Pero esta decisión no es compulsiva y, si no es aceptada la sentencia, se dará traslado a la Corte Federal, la que puede ratificar la sentencia y darle validez ejecutoria.

---

<sup>12</sup> MARTINEZ VIVOT, Julio J. OP. CIT. P. 52.

La Sex Discrimination Act impone al empleador el pago de los daños y perjuicios por toda pérdida que resulte a la víctima por el hostigamiento sexual: igualmente, puede ser sancionado por no proveer información suficiente, por no concurrir a la audiencia, por falsedad en las informaciones y no presentar testigos falsos.

## II) ARGENTINA

El hostigamiento sexual es un hecho real que se pone de manifiesto constantemente, cuando estalla públicamente un caso de hostigamiento sexual que involucra a personas que ejercen funciones de importancia, o bien cuando la víctima tiene receptividad en los medios de comunicación. También es un tema que esporádicamente, el propio gobierno asume, en razón de compromisos con entidades feministas nacionales e internacionales, o bien cuando tiene que aparecer como defensor de ciertos derechos humanos en foros internacionales, en este caso por la no discriminación, hace declaraciones, efectúa promesas y hasta dicta alguna norma jurídica aplicable.

“Algunos medios de comunicación traen referencias de episodios que ponen de manifiesto el hostigamiento, pero mas bien es propio de revistas femeninas o de programas televisivos en horas de media tarde, donde la audiencia de mujeres es mayoría. Lo cierto es que se sabe que el hostigamiento sexual ocurre también en este país desde tiempos bastante remotos.”<sup>13</sup>

---

13. MARTINEZ VIVOT, Julio J. OP. CIT. P. 73.

Se entiende por este delito el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descrita podrán ejercitarse conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, ante el responsable del área de recursos humanos de la jurisdicción respectiva.

En este país en ausencia de normativa específica relativa al hostigamiento sexual, es posible recurrir, para configurar situaciones tales y encontrarle una respuesta legal, a otras normas que van desde las contenidas en la propia constitución nacional hasta las establecidas en otras leyes.

“Además de importar una discriminación en razón del sexo, el hostigamiento sexual vulnera el principio de buena fe y significa ejercer el poder jerárquico, no “en el interés de la empresa” o por “las exigencias de la producción”, sino en el interés propio y personal de quien lo lleva a cabo, sin perjuicio de que, con el mismo, afecta derechos personales del trabajador.”<sup>14</sup>

“Según el criterio de Pérez del Río, citado por Sala Franco, que se resiste a admitir que, para hacer valer su derecho, deba la víctima considerarse despedida,

---

<sup>14</sup> HUSBANDS, Roberto. OP. CIT. P. 115.

para recibir una irrisoria indemnización, sin perjuicio de atender los problemas de la prueba en el juicio respectivo y asimilar la tendencia generalizada de minimizar el problema.”<sup>15</sup>

Pero si no fue despedida o no se consideró en tal situación, puede la víctima, conservando el trabajo, atacar la conducta del empleador o su representante, con un pedido de nulidad por discriminación y exigir el cese de ésta. Sin perjuicio de otras consecuencias.

El hostigamiento sexual no está previsto como delito específico, aunque existe un proyecto de ley en tal sentido.

“En el Congreso de la Nación, existen en materia de hostigamiento sexual dos proyectos de ley y una recomendación: El primero de éstos fue promovido por la diputada Irma Roy y tuvo dictamen de la comisión de legislación de trabajo el cinco de Noviembre de 1991. Este proyecto tiene, eminentemente, implicancia laboral, y debió ser reiterado antes de los dos años de presentado, por no haber sido tratado por el cuerpo, para conservar su vigencia y pretender esa atención. El otro fue presentado por la diputada Graciela Caamaño, y pretende una reforma del Código Penal para incorporar la figura del hostigamiento sexual.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> PEREZ DEL RIO, T. “Acoso Sexual en el Trabajo.” Su sanción en el orden social. ASTREA. BUENOS AIRES. N. 17. 1990. P. 25 Y S.S.

<sup>16</sup> VAZQUEZ VIALARD. “Teoría General de Derecho del Trabajo”. En VAZQUEZ VIALARD (dir). TRATADO General de Derecho del Trabajo. ASTREA. BUENOS AIRES. 1982. T.2. P.P.279 Y 281

Incorpora al Código Penal un nuevo artículo, el 127, el cual dispondría lo siguiente: "será reprimido con prisión de seis meses a un año, cuando no resulta otro delito mas severamente penado, el que hostigare o acosara a una persona de uno u otro sexo, ejerciendo sobre ella intimidación o coerción, con miras deshonestas, no consentidas por la víctima".<sup>17</sup>

#### **m) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

" The Naibori Forward Looking Strategies for the Advancement of Women de Julio de 1985; en sus apartados inmediatos expresan que el hostigamiento sexual incluye determinadas conductas sexuales no aceptadas, como avances o contactos físicos, apreciaciones sexuales, muestra de material pornográfico, así como reclamos sexuales físicos o verbales. Estas conductas son humillantes y pueden constituir un problema que afecta la salud o la seguridad de la mujer. Hay discriminación cuando la empleada tiene motivos razonables para creer que su rechazo puede ocasionarle desventajas, en conexión con su empleo, incluyendo las oportunidades de ingreso laboral o de promoción, o cuando crean un ambiente de trabajo hostil. Debe proveerse, a estos fines de efectivos procedimientos o remedios, incluyendo la compensación económica. Los estados deben incluir, en sus reportes, información acerca del hostigamiento sexual y de las medidas adoptadas para protegerla al respecto en un lugar de trabajo, además la posibilidad de dictar normas de carácter penal."<sup>18</sup>

<sup>17</sup> CREUS, Carlos. "Derecho Penal". Parte Especial. 5ª edición. ASTREA. BUENOS AIRES. 1995. P. 231.

<sup>18</sup> MARTINEZ VIVOT, Julio J. OP. CIT. P.46.



El Consejo Económico y Social, integrante de las Naciones Unidas, en la Comisión sobre el Estado de la Mujer, emitió una declaración sobre la violencia empleada contra las mujeres (marzo de 1992), siguiendo la propuesta de un comité de expertos que se reunió en Viena en Noviembre de 1991, y en la que recomendó considerar que la violencia contra las mujeres es amplia y no se circunscribe a las modalidades que detalla en particular. Entre éstas menciona la violencia física, sexual, y psicológica que ocurre en la comunidad en general, incluyendo el hostigamiento sexual y la intimidación en el lugar de trabajo. En la misma sesión se pronunció por la creación de un grupo de trabajo interseccional para desarrollar un proyecto de declaración sobre la violencia contra las mujeres tomando al efecto, para ser presentado a la asamblea general a través del Consejo Económico y Social.

Para finalizar este tema de la legislación extranjera podemos decir que son pocos los países que de manera específica condenan el hostigamiento sexual como un acto expresamente previsto en su ley penal. “En la revisión efectuada resalta el caso de Francia, que prevé penas para quienes lo cometan de hasta un año de prisión y multas que pueden llegar a sumas equivalentes a los veinte mil dólares, destacando *Husbands* que comprende también otros hostigamientos en situación de subordinación.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> MARTINEZ VIVOT , Julio J. OP.CIT. P.124.

En otros países la protección de los trabajadores contra el hostigamiento sexual en la empresa, a falta de la norma protectora específica, a resultado de una aplicación extensiva de las leyes contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades. Ellas se han aplicado a favor de hombres y mujeres asediados , y hasta a un homosexual, porque operan siempre que una persona es escogida por su sexo para una solicitud sexual importuna.

Las actuaciones que pueden originarse como consecuencia de haber ocurrido en el lugar de trabajo actos de hostigamiento sexual, varían particularmente según la circunstancia, de que existan en el país correspondientes normas expresas que se refieran a aquél, o de que tales actos sean perseguidos por entender que con ellos se han violado normas protegidas por leyes sobre derechos humanos o sobre discriminación sexual.

Sin duda que la prueba es la circunstancia más difícil de obtener o presentar en las actuaciones por hostigamiento sexual, ya que cuando estos hechos ocurren, normalmente, quien hostiga procura no ser visto ni oído.

En los países de tradición romana se impone una prueba acabada como una garantía fundamental del proceso, pero en los países de influencia Inglesa se puede hablar del predominio de la prueba (Estados Unidos de América) o del equilibrio de probabilidades (Australia y Reino Unido) según nos informa Husbands.

Pero existen disposiciones que vienen a limitar la prueba o a complementarla. De esta manera hemos visto que en algunos tribunales no es permitido informarse sobre la reputación o vida sexual de la persona afectada, aun cuando puede acreditarse su comportamiento en el lugar de trabajo a través de testimonios de otras personas.

“Siguiendo las referencias de la publicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre este tema, ella nos informa que en Canadá, Dinamarca, Italia, Holanda, Nueva Zelanda, España y los Estados Unidos de América se utilizan los convenios colectivos de trabajo como una forma de enfrentar los problemas del hostigamiento sexual, aunque no todos contienen cláusulas al respecto. Se dice en ese tema que ellos, en general, tienen una breve referencia a las circunstancias que lo constituyen, luego normas de prevención y de prohibición, así como medidas disciplinarias en caso de ocurrencia”<sup>20</sup>

En algunos también se incluyen procedimientos especiales de queja a este respecto.

“ También se informa que en grandes empresas de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Alemania, Holanda, Suecia y el Reino Unido, en los reglamentos dispuestos para pautas las relaciones laborales se incluyen normas expresas relativas al hostigamiento sexual.”<sup>21</sup> En principio, se trata de

---

<sup>20</sup> OIT (Organización Internacional del Trabajo). “Condiciones de Trabajo y Formación Profesional de las Mujeres”. IV Conferencia Internacional Americana de los Estados Miembros de la OIT: GINEBRA. 1992. Vol. 11. P.P. 175 y s.s.

<sup>21</sup> IBIDEM.

disposiciones unilaterales, propias del derecho de dirección y organización que corresponde al empleador, pero en muchos casos se procura convalidarlas mediante acuerdos con la entidad gremial que corresponda o bien buscando la aprobación de la autoridad administrativa del trabajo. Asimismo, los han dictado organismos de suma importancia, como el Fondo Monetario Internacional. En ellos se insertan políticas de prevención, directivas y guías, sin perjuicio de que se divulguen por circulares, memoranda e informes. En algunas empresas internacionales como Telecom Australia, que funciona ahora en nuestro país, tal vez pueda ser la pionera en la introducción de tales medios para combatir el hostigamiento sexual.

Ello sin perjuicio de que debiera difundirse la inclusión en los convenios colectivos de trabajo, de prevenciones en la materia.

Sabemos que esto es así por la propia voluntad de trabajadores que sólo se interesan en las cláusulas de contenido o repercusión económica, y por la de los empleadores que no quieren dar posibilidad a políticas o procedimientos que, en alguna medida, entienden que encarecen el costo laboral.

## **1.2 EN LA LEGISLACION MEXICANA**

Existen conductas que con características mas o menos similares se han presentado desde tiempos inmemoriales, que incluso han sido denominadas con distintos términos, y que recién toman estado jurídico y nombre propio en un determinado momento social, por circunstancias que operan entonces. Hasta ese

instante tales conductas fueron admitidas o tolerables, compusieron de alguna manera el lado oculto de actividades humanas y constituyeron una parte de las conductas privadas de las personas que, mientras no ofendieran a la moral o al orden público, están exentas de la autoridad de los magistrados y sólo componían temas predilectos para la literatura, la maledicencia y las conversaciones reservadas.

En realidad no se les admitía siquiera como anómalas, hasta que algunos grupos de personas comenzaron a definir las como un problema y aún crearon un nombre para precisar, con su propia definición, lo que para ellos implica.

Las presiones ejercidas desde tiempo atrás sobre personas del sexo opuesto y aún del mismo sexo, en muestra de autoridad, poder o superioridad y basándose en ello, para obtener sus favores sexuales o su sometimiento, son circunstancias más que conocidas, que en cierto tiempo se pusieron de manifiesto hasta públicamente con el ejercicio del llamado Derecho de Pernada, en la Edad Media

La supresión de éstos privilegios no afectó demasiado éstas conductas de ejercicio y abuso de poder, y puede afirmarse que, tras la Revolución Francesa, la burguesía mantenía semejantes exigencias con respecto a su servidumbre.

De ahí que no debe extrañar que la Revolución Industrial, que afectó el sistema de producción e introdujo la fábrica y con ella, la obrera, aceptara también, como

un hecho común y viable, que la mujer para comenzar a trabajar, se sometiera sexualmente al empleador a quien lo representara.

En México, a fines de la década de los 30', una organización de mujeres luchó por diversas reivindicaciones sociales, incluidas en ellas algunas reformas legislativas.

Lo cierto es que al promediar la década de los 70' comenzó a mostrarse que tales conductas, particularmente llevadas a cabo en el ámbito laboral, constituían un problema social que requería la intervención de la autoridad para su cese y sanción.

En 1981 una decisión judicial de igual grado calificó también el hostigamiento sexual por intimidación, como una forma de discriminación basada en el sexo. Pero, finalmente, en 1986 se expidió sobre éstos temas la Corte Suprema de Justicia. Manifestó el Alto Tribunal cuando un supervisor hostiga sexualmente a uno de sus empleados subordinados, está discriminando contra él en razón del sexo. Agregó que el requisito de someterse a un hostigamiento sexual, como condición de mantener el privilegio del derecho de trabajar, resulta tan denigrante y desconcertante como el tener que soportarlos.

Fueron entonces en los Estados Unidos de América, entidades feministas las que denunciaron públicamente esta circunstancia, afirmando que en el lugar de

trabajo era el sexo el medio para mostrar el poder, como una forma más de la opresión de las mujeres por los hombres.

En consecuencia sostuvieron que las mujeres, individualmente y como grupo se veían humilladas al ser tratadas como objetos sexuales, para ser utilizadas por los hombres.

"El 22 de Febrero de 1988, se inauguró un foro por la H. Cámara de Diputados, integrado no sólo para proponer reformas legales, sino acciones concretas para combatir los delitos sexuales o dar tratamiento adecuado a las víctimas y a los sujetos activos de estos delitos." <sup>22</sup> Fue precisamente el conocimiento público, mediante encuestas, requerimientos de entidades y manifestaciones de repudio a esta conducta designada como hostigamiento sexual, que el tema adquirió inusitada vigencia en los últimos decenios. Es que retirado el manto de silencio o de complicidad que acompañaba a tales hechos, éstos aparecieron como tales y los grupos sociales afectados exigieron respuestas tendientes a evitar su existencia y, aún, su proliferación efectiva. El hecho dejó de ser una indignidad que afectaba a quien lo sufría, y pasó a ser una falta grave en el ámbito laboral, o hasta en ciertos casos, un delito reprimido por la legislación penal.

" En la última década se ha visto un notable crecimiento del interés en materia de hostigamiento sexual en los países industrializados, con el amplio

---

<sup>22</sup> MEMORIA . " Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales ". H. CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO. 1989. P 4.

reconocimiento de que se trata de un problema social, que debe ser atendido legislativamente en orden a la igualdad de los sexos ha de ser cumplida.<sup>23</sup>

En México, por decreto del 22 de Noviembre de 1990 se reformó el Código Penal para el Distrito Federal con la adición del artículo 259 bis, que dice: “ Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuera servidor público y utilizase los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando cause un perjuicio o daño y sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida”<sup>24</sup>

Este delito nace en la legislación mexicana, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1991. Como puede apreciarse de la simple lectura de este precepto la noción de este ilícito revela un comportamiento por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo, subjetivo, que en la práctica puede ocasionar diversos problemas, entre otros: la imposibilidad material de poderlo probar y diversas denuncias infundadas.

---

<sup>23</sup> MARTINEZ VIVOT, Julio J. OP. CIT. P.10

<sup>24</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. “Código Penal para el Distrito Federal.



# CAPITULO II

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- 2.1 POR LA CONDUCTA
- 2.2 POR EL DAÑO CAUSADO
- 2.3 POR EL RESULTADO
- 2.4 POR SU ESTRUCTURA
- 2.5 POR EL NUMERO DE SUJETOS
- 2.6 POR EL NUMERO DE ACTOS
- 2.7 POR SU DURACION
- 2.8 POR SU MATERIA
- 2.9 POR LA INTENCIONALIDAD
- 2.10 POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD
- 2.11 POR EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO
- 2.12 POR SU ORDENACION METODICA
- 2.13 POR SU COMPOSICION
- 2.14 POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA
- 2.15 POR SU FORMULACION

## 2.1 POR LA CONDUCTA

De acuerdo con la conducta del autor del delito, ésta se puede traducir en un hacer o no hacer voluntarios, positivo o negativo, dirigidos a la producción de un resultado material típico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Se distinguen de la siguiente manera:

**Por Acción.** Llamada también acción positiva. Es la conducta humana manifestada por medio de un hacer positivo, voluntario y corporal encaminado a la producción de un resultado, es decir, cuando se viola una ley prohibitiva, mediante un comportamiento positivo, por ejemplo: Despojo. **Dentro de este criterio se encuentra el hostigamiento sexual**, porque se requiere de movimientos corporales o materiales por parte del agente, es decir, el sujeto activo realiza de manera reiterada, actos consistentes en el asedio con fines lascivos.

**Por Omisión.** Son los ilícitos que se cometen al no ejecutar algo que ordena la ley. Por ejemplo: Omisión de auxilio. Es la conducta humana manifestada por medio de una abstención consistente en dejar de hacer lo que el Derecho ordena. **Estos delitos se subdividen en :** Delitos de omisión simple y en Delitos de comisión por omisión. Los **delitos de omisión simple** también se les conoce como **delitos de omisión propia** consisten en el no hacer, voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, no siendo necesario un resultado típico. Los **delitos de comisión por omisión** también se les conoce como **delitos de omisión impropia** son aquellos cuando

el sujeto activo decide no actuar produciendo un resultado, a la no realización de la acción esperada y exigida, se debe reunir una determinación de la acción del resultado para el castigo en razón de un hecho consumado

## 2.2 POR EL DAÑO CAUSADO

Por el daño causado estos ilícitos se clasifican en delitos de lesión y delitos de peligro:

**Los Delitos de Lesión.** Son aquellos delitos que al consumarse causan al ofendido un daño real y directo sobre los bienes que se encuentran jurídicamente tutelados por el Derecho. Por ejemplo el estupro.

**Los Delitos de Peligro.** Estos delitos a diferencia de los anteriores no dañan directamente los intereses que tutela la norma jurídica, sino que simplemente los ponen en riesgo, con la posibilidad de que se produzca un daño. Consistiendo el peligro en la situación en que se colocan los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, derivándose la consecuencia de causarles cierto daño. Ejemplo: Disparo de arma de fuego y ataque peligroso. **El hostigamiento sexual es un delito de peligro** porque sólo pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la libertad sexual, el asedio con fines lascivos se presenta sin causar un daño a la salud psicosexual, sin embargo, sí se pone en riesgo de ser dañada.

## 2.3 POR EL RESULTADO

En cuanto al resultado que producen los delitos se dividen en formales y materiales.

**Los Formales.** “Son aquellos en los que se agotan el tipo penal con la simple acción u omisión del sujeto activo del delito, sin que sea necesario para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales casos se sancionará la acción u omisión en sí misma, sin atender a resultados externos, son delitos de mera conducta. Ejemplo: Injurias.”<sup>25</sup> **Dentro de éste criterio encontramos que el hostigamiento sexual es formal** debido a que para poderse configurar no exige ningún resultado, ya que no se materializa la acción delictiva del delincuente.

**Los Delitos Materiales.** “Este tipo de delitos se integran cuando se produce un resultado material objetivo, apreciable a través de los sentidos. Por ejemplo: el homicidio”.<sup>26</sup>

## 2.4 POR SU ESTRUCTURA .

Los delitos, estructuralmente se pueden dividir en simples y complejos:

---

<sup>25</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. “Síntesis de Derecho Penal” TRILLAS MEXICO. 1990. P. 47.

<sup>26</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. OP. CIT. P. 48.

**Los Delitos Simples.** Este tipo de delitos se da cuando se ejecuta una conducta que lesiona un solo bien jurídico que es tutelado por el Derecho, es decir, que la lesión jurídica es única. Por ejemplo: La violación. **El hostigamiento sexual es simple**, debido a que únicamente protege el bien jurídicamente tutelado, la libertad sexual. De efectuarse la conducta típica se pondrá en peligro sólo al bien jurídico citado.

**Los Delitos Complejos.** En éstos delitos el tipo penal unifica dos violaciones a la ley, originando una figura delictiva nueva, superior en gravedad que reviste mayor penalidad que los delitos que la componen, aisladamente. Ejemplo: el robo.

## 2.5 POR EL NUMERO DE SUJETOS

Esta clasificación es en razón a la cantidad de sujetos activos que intervienen en la ejecución de algún delito, y es la siguiente: Unisubjetivos y plurisubjetivos.

**Unisubjetivos.** Son aquellos que para su perfeccionamiento requieren la actividad de un sólo sujeto, aun que podrá darse la posibilidad de que tal sujeto para realizar la conducta ilícita requiera la ayuda de otro individuo más, y que para éste caso se tendrá que atender a las reglas de la coparticipación. Por ejemplo: el robo. **“El hostigamiento sexual es unisubjetivo**, debido a que el tipo penal en su texto, únicamente requiere de la participación de un sujeto activo, para

la configuración de la conducta antijurídica”.<sup>27</sup> El propio texto del artículo 259 bis, expresa: “Al que con fines...”, entendiendo del mismo la exigencia de un sólo sujeto para su ejecución.

**Plurisubjetivos.** En estos delitos necesariamente para su integración se requiere de la concurrencia de dos ó más sujetos activos. Ejemplo: incesto.

## 2.6 POR EL NUMERO DE ACTOS

Son aquellos en los que se integra la acción típica, por un número determinado de actos, y se dividen en:

**Delitos Unisubsistentes.** “Se caracterizan por estar integrados por un sólo acto para ejecutar la conducta típica, como en el caso del homicidio.”<sup>28</sup>

**Delitos Plurisubsistentes.** “Son aquellos que para su integración requieren de la comisión de varios actos. (Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor, para el caso del sujeto que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor).”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Delitos en Particular”. TOMO II. PORRUA MEXICO. 1996. P. 97.

<sup>28</sup> IBIDEM.

<sup>29</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. OP. CIT. P. 50.

Estos delitos resultan de la repetición de varias conductas, previstas bajo una sola figura típica, las que consideradas en forma separada no serían delictivas. El **hostigamiento sexual se trata de un delito plurisubsistente** ya que asedio indica repetir, esto es, reitera la conducta enfadosa en perjuicio del sujeto pasivo.

## 2.7 POR SU DURACION

Por la duración de la conducta ilícita, los delitos pueden ser: Instantáneos, Instantáneos con efectos permanentes, Continuado y Permanente

**Delitos Instantáneos.** En éste tipo de delitos, la conducta que los consuma se perfecciona en un solo momento, existiendo unidad de acción y de resultado, por lo que el delito se integra en un solo instante. Por ejemplo: el robo. La fracción I del artículo 7° del Código Penal establece que el delito es "Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".<sup>30</sup>

**Delitos Instantáneos con Efectos Permanentes.** Este tipo de delitos se caracterizan por la razón de que la conducta delictiva destruye, lesiona o disminuye el bien jurídico protegido por la ley en forma instantánea, pero los efectos de esa destrucción, lesión o disminución se prolongan permanentemente, es decir, que permanecen las consecuencias del delito. Por ejemplo: Lesiones que

---

<sup>30</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". PORRUA MEXICO.1990. P. 29.



produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones; cuando produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, o causen alguna incapacidad para trabajar.

**Delito Continuo.** Es aquel en el que hay varias acciones y un sólo resultado antijurídico como expresa el Maestro Castellanos Tena, "Hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución".<sup>31</sup> Respecto de éste delito, el precitado artículo 7° fracción III del Código Penal expresa que el delito es "continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad, y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal".<sup>32</sup>

**El hostigamiento sexual es continuado,** "Debido a que se consuma mediante diversas acciones discontinuas. Este tipo de delitos se cometen mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción. Se configura éste delito cuando por la acción reiterada de asediar con fines lascivos, se cause un perjuicio o daño al pasivo".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. OP. CIT. P. 29.

<sup>32</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". PORRUA. MEXICO. 1991. P. 139

<sup>33</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. OP. CIT. P. 96

**Delito Permanente.** La acción se prolonga indefinidamente en el tiempo; existe continuidad en la conciencia y en la ejecución, de tal manera que cada una de las mentes ejecutivas son violatorias del Derecho. Ejemplo: plagio, privación ilegal de la libertad. Como expresa Castellanos Tena, " Hay continuidad en la conciencia y en la ejecución".<sup>34</sup> En cuanto a éste delito, la fracción II del artículo 7° del Código Penal establece que el delito es "Permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo".<sup>35</sup>

## 2.8 POR SU MATERIA

En razón de la materia los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos:

**Los Delitos Comunes.** Son aquellos que al cometerse no dañan ningún interés de la federación, ya que generalmente se suscitan entre particulares, dañando intereses de igual índole. Y serán todas aquellas que prevén las legislaturas locales.

**El hostigamiento sexual es un delito de fuero común,** en razón de encontrarse tipificado dentro del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

---

<sup>34</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. OP. CIT. P. 139.

<sup>35</sup> CARRANCA Y TRUJULLO, Raúl. OP. CIT. P. 29.

Este ilícito tiene su presencia en materia de fuero común, es decir, será sancionado por la autoridad jurisdiccional competente a cada uno de los Estados.

**Los Delitos Federales.** Son aquellas que al cometerse afectan intereses federales y que se encuentran previstas por leyes de igual tipo como los “artículos 2º a 5º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal”.<sup>36</sup>

**Los Delitos Militares.** Serán todos aquellos delitos que afectan la disciplina de las fuerzas armadas del país, y que se encuentran previstas y sancionadas por el Código de Justicia Militar.

**Los Delitos Oficiales.** Son los delitos cometidos por cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que se encuentran previstos por leyes de responsabilidades.

**Los Delitos Políticos.** Generalmente los delitos de éste tipo son aquellos que afectan o van en contra de la integridad o seguridad del Estado.

---

<sup>36</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. PORRUA. MEXICO. 1990. P.7.

## 2.9 POR LA INTENCIONALIDAD

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal. Así el delito puede ser:

a) **Doloso Intencional.** "También denominado intencional, que resulta cuando se dirige la voluntad consciente a causar un resultado querido o aceptado. Ejemplo: fraude".<sup>37</sup> Este se dará cuando la voluntad consciente del individuo se dirige a cometer el hecho típico y antijurídico. Como ejemplo el robo, donde el sujeto prevé el resultado y no sólo eso, sino que lo acepta.

**El hostigamiento sexual es doloso,** porque se requiere de la plena intención del agente para la configuración del mismo. (Tiene la intención de hostigar con fines lascivos a otra persona).

b) **Culposo Imprudencial no Intencional.** "Son en los que no se requiere el resultado plenamente tipificado, sin embargo surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas y necesarias. Ejemplo: Daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, homicidio y lesiones".<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. "Derecho Penal". HARLA. MEXICO. 1993. P.P. 58 Y 59.

<sup>38</sup> IBIDEM.

## 2.10 POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD

De acuerdo con este criterio, los delitos se clasifican en:

a) **De Oficio.** Son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal, independientemente de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo: homicidio, violación, etcétera. "La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito".<sup>39</sup>

b) **De Querrela Necesaria.** "Son los que necesariamente requieren previamente la manifestación del ofendido o de sus legítimos representantes para que su persecución sea posible, como ejemplo podríamos citar al adulterio".<sup>40</sup>

**El hostigamiento sexual es un delito de querrela**, ya que requiere de la denuncia por parte del ofendido para iniciar la persecución del mismo por parte del Ministerio Público, como el mismo artículo 259 bis, lo estipula: " Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida".

---

<sup>39</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. OP. CIT. 60.

<sup>40</sup> IBIDEM.

Al igual que la denuncia, es una forma de poner en actividad el órgano investigador, la diferencia que entre ambas existe, es que, la denuncia se hace por cualquier persona, mientras que la querrela, debe hacerla el ofendido o su representante legítimo, la denuncia se hace en los delitos que se persiguen de oficio, la querrela en los que se persiguen a instancia de parte.

“Por su naturaleza, procede el perdón del ofendido y cabe destacar que la minoría de los delitos son perseguibles por querrela de la parte ofendida”.<sup>41</sup>

En resumen podemos afirmar que la querrela, es un Derecho potestativo que pertenece al ofendido en ciertos tipos de delitos, es un requisito de procedibilidad que es necesario satisfacer, para que el órgano investigador inicie su actividad y ejercite válidamente la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente y son entre otros delitos de querrela los siguientes: Adulterio, fraude, estupro, bigamia, allanamiento de morada, etcétera.

La querrela funciona como una autorización que se da al Ministerio Público para que se investigue el delito y se ejercite la acción penal, de conformidad al artículo 262 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>41</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. OP:CIT. P. 61.

## 2.11 POR EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO

El bien que protege la Ley lo encontramos en el objeto del delito. Este se divide en: objeto material y objeto jurídico del delito. El **objeto material** será la persona o cosa a la cual recae directamente la acción del daño o peligro, cuando se realiza el hecho delictuoso; y el **objeto jurídico** será exactamente el bien jurídico protegido; es decir, los valores como son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, la libertad sexual, etcétera.

Se entiende por bien jurídico, todo aquello de naturaleza material o incorporal que sirven para satisfacer necesidades humanas individuales o colectivas.

En el **hostigamiento sexual** si falta el objeto jurídico o el bien jurídicamente tutelado, así como el objeto material, tampoco se tipificará el delito. Si con la acción despegable por el agente no se puso en peligro el bien jurídico tutelado no habrá delito

**Pueden mencionarse de la siguiente manera:**

- I. "Delitos contra el individuo (vida, integridad corporal, honor, reputación, libertad, estado civil, seguridad y patrimonio).
- II. Delitos contra la institución familiar (relaciones entre los cónyuges y paternofiliales).

III. Delitos contra la sociedad (salud pública, moral o buenas costumbres, falsedades, servidores públicos en el desempeño de sus cargos, comunicaciones, economía pública y responsabilidad de los profesionistas).

IV. Delitos contra la Nación o el Estado (seguridad exterior, seguridad pública, autoridades, e insignias nacionales).

V. Delitos contra el Derecho Internacional (piratería, violación de inmunidad diplomática, neutralidad, atentado contra los derechos de prisioneros, heridos, rehenes y personas hospitalizadas)".<sup>42</sup>

## 2.12 POR SU ORDENACION METODICA

Los delitos pueden ser: Básico o fundamental, Especial, complementado.

a) **Básico o Fundamental.** Entrañan la esencia o el fundamento de otros tipos. Por ejemplo: el robo.

**El hostigamiento sexual es fundamental,** debido a que es independiente, se encuentra formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

---

<sup>42</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Derecho Penal Parte General". TRILLAS MEXICO. 1990. P. 142.



No podemos decir que se trata de tipos fundamentales o básicos, ni tampoco de tipos especiales. En efecto, no constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ni se forman agregando algún requisito a un tipo fundamental. Tampoco son tipos complementados, pues no se integran mediante su función con otros. En consecuencia, son tipos autónomos o independientes, por tener vida por sí mismos, pues no se subordinan el uno al otro ni tampoco con relación a tipos captados por otros preceptos.

b) **Especial.** Se configuran añadiendo ciertos requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.

c) **Complementado.** “Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan o atenúan; además no tiene vida autónoma como el especial, por ejemplo el robo en casa-habitación, con la penalidad agravada, según el lugar donde se cometa”.<sup>43</sup> Se integran al lado de un tipo básico.

## 2.13 POR SU COMPOSICION

De acuerdo a este criterio el delito puede ser: normal y anormal.

---

<sup>43</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. OP. CIT. P. 62.

a) **Normal.** Describen elementos sensorialmente perceptibles y objetivos.

Ejemplo: el homicidio.

b) **Anormal.** Además de factores objetivos contienen elementos para cuyo conocimiento precisa una valoración subjetiva o normativa

**El hostigamiento sexual es un delito anormal** porque además de contener elementos objetivos en su descripción, también contiene elementos subjetivos o normativos. Esto se desprende del mismo texto del artículo 259 bis, al establecer el elemento subjetivo: "Al que con fines lascivos...".

## 2.14 POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA

En función a su autonomía o dependencia se definen de la siguiente manera:

a) **Autónomo.** Por tener vida por sí mismos. Por ejemplo el robo.

**El hostigamiento sexual es autónomo**, porque no requiere de la realización de ningún otro ilícito para su configuración, tiene vida propia.

b) **Dependientes o Subordinario.** Solo subsisten en función de otro tipo, por ejemplo: Homicidio en riña o duelo.

## 2.15 POR SU FORMULACION

Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

a) **Casuístico.** En éstos tipos se prevé diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

1) **Alternativo.** Cuando se configuran con una de las alternativas que plantea la norma, por ejemplo despojo.

2) **Acumulativo.** Cuando se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas, por ejemplo estupro.

b) **Amplio.** "El tipo no precisó un medio específico de comisión, de modo que puede serlo cualquiera, como por ejemplo homicidio".<sup>44</sup> Son los que describen una hipótesis única.

**El hostigamiento sexual es amplio,** en su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados en su realización

---

<sup>44</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. OP. CIT. P. 63.

# CAPITULO III

## **CAPITULO III**

### **ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **3.1 ASPECTOS POSITIVOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

- a) TIPICIDAD
- b) CULPABILIDAD
- c) IMPUTABILIDAD
- d) PUNIBILIDAD

#### **3.2 CONDUCTA**

#### **3.3 LOS SUJETOS**

- a) EL SUJETO ACTIVO
- b) EL SUJETO PASIVO

#### **3.4 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

#### **3.5 LOS MEDIOS DE EJECUCION**

#### **3.6 LA SANCION**

### 3.1 ASPECTOS POSITIVOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

#### a) TIPICIDAD

En 1906 el jurista Alemán Ernesto Beling, publicó por primera vez la teoría de la tipicidad y el tipo.

“El concepto tipicidad parece arrancar a su vez del concepto de cuerpo del delito, pero el mérito de Beling fue desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizara el principio de la legalidad, garantía del individuo frente al poder punitivo del estado”.<sup>45</sup>

De esta manera la teoría del Tipo y Tipicidad consagraron el principio fundamental del Derecho Penal moderno.

“Tal principio lo vemos en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política Mexicana cuando nos dice: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> BELING, Ernest Von. “Esquema del Derecho Penal”. La Doctrina del Delito Tipo. DEPALMA. BUENOS AIRES. 1994. P. 78.

<sup>46</sup> SECRETARIA DE GOBERNACION. “Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos”. Tercera edición. MEXICO. 1997. P. 16.

El tipo resulta ser expresado en forma simplista como, la descripción legal de una conducta como delictiva; y la tipicidad, como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo.

"La teoría del tipo y la tipicidad fue evolucionando, pues Beling la concibió como meramente descriptiva, separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. A esta primera etapa del desarrollo de la teoría de la tipicidad se le ha llamado fase descriptiva o de independencia. De esta forma Beling, propugnaba que además del respeto a la máxima no hay pena sin ley, debía consagrarse el principio "no hay delito sin tipicidad", donde la conducta, debía encuadrar en el tipo para que fuese típica, pero tal encuadramiento debía ser en el marco descriptivo de la ley, sin consideraciones o referencias a la antijuricidad de la conducta, porque tipicidad y antijuricidad no se pueden identificar señalando que una conducta puede ser típica, pero puede darse el caso de que no sea antijurídica".<sup>47</sup>

La tipicidad debe separarse de la culpabilidad, pues en la tipicidad del acto no se hace referencia al dolo o a la culpa, especies de la culpabilidad. También no solamente define la acción, sino que cualifica las otras características de la acción punible: antijuricidad y culpabilidad, relación que se debe poner de manifiesto al definir el delito.

"El penalista Alemán, Max Ernesto Mayer ; en su obra "Tratado de Derecho Penal", publicada en 1915 plantea la segunda etapa del desarrollo de la teoría de la

---

<sup>47</sup> BELING, Ernest von. OP. CIT. P. 79.

tipicidad, llamada fase indiciaria, donde la tipicidad deja de ser meramente descriptiva y se le considera indiciaria de antijuricidad".<sup>48</sup>

Una cuarta fase del desarrollo de la tipicidad es la defensiva, y se refiere a la segunda formulación de la teoría de la tipicidad por Ernest Beling en 1930.

El tipo deja de ser un hecho objetivo, abstracto y conceptualmente descrito en sus elementos materiales, y pasa a ser una imagen rectora que preside cada especie delictiva; la tipicidad será una adecuación a la imagen rectora no a la especie delictiva.

De esta manera Beling busca dar la solución a problemas como los de la tentativa, o la complicidad, que no podían encuadrarse en la específica descripción típica, pero sí en la imagen rectora.

"Aparece una quinta fase sobre la teoría del tipo y se le llama destructiva, y se debe a las posiciones radicales del nacional - socialismo Alemán, en la época de Hitler, donde el punto de partida del delito no es la acción, sino la voluntad del agente; donde se reprocha no el daño causado, sino la peligrosidad del agente, y sobre todo donde el orden jurídico parte de una "moral del pueblo" y el juez debe interpretar ese "orden moral del pueblo", por lo que el juez no debe estar atado a consideraciones formales, así los principios "nullum crimen, nulla poena sine lege" no existen para el derecho nazista, lo que llegó a los excesos de todos conocidos, en que los principios del

---

<sup>48</sup> DONNA, Edgardo Alberto. "Teoría del Delito y de la Pena I", Teoría de la Pena y la Culpabilidad. ASTREA. BUENOS AIRES. 1992. P.P. 137 Y 138.



Derecho Penal Liberal Democrático fueron atropellados en aras de un estado totalitario".<sup>50</sup>

Sin embargo, en la moderna teoría del tipo y tipicidad impera la preocupación de que esta teoría sea una efectiva garantía de legalidad y libertad del individuo, para evitar que se repitan casos como el del nazismo, para que el tipo constituya la carta magna del inculpado.

## **b) CULPABILIDAD**

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. Para que el sujeto activo de un hecho delictuoso sea culpable, debe ser imputable y responsable, en consecuencia, a la noción de culpabilidad son inseparables los conceptos de imputabilidad y responsabilidad. La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

**La culpabilidad se puede presentar en dos formas: Dolo y Culpa.**

**Dolo.** "El aspecto subjetivo del tipo indica que se trata de un delito doloso (dolo directo). Se requiere del dolo en el agente, es la voluntad que tiene éste de realizar el tipo objetivo, dirigido por el conocimiento de los elementos de éste según el caso

---

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. " Teoría General del Delito ". Segunda Edición. TIRANT LO BLANCH. ESPAÑA. 1989. P.P. 33 y 34.

concreto de que se trate. " <sup>51</sup> Es un delito doloso, porque en su realización el agente desea lograr su fin descrito en el tipo penal; tiene la plena intención de asediar con fines lascivos al sujeto pasivo.

**Culpa.** El sujeto activo realiza el delito por no tomar las debidas precauciones para prever, evitar o atender a la posibilidad de cometerlo, ya que su actuar es negligente y carente de cuidado, es decir, que delinque por un olvido de las precauciones que exige el Estado para la vida en sociedad.

Para Vela Treviño, " La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta". <sup>52</sup>

Toda vez que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables. "El artículo 8º del Código Penal anotado establece que la culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados: dolo y culpa, denominados como "intención" y no "intención o imprudencia". Una u otra han de existir inexcusablemente en el acto o en la omisión, para que sean delictuosos, de lo contrario no habría culpabilidad y, por tanto, incriminabilidad de la acción". <sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO . "Código Penal Con Comentarios". PORRUA. MEXICO. 1994. P. 431.

<sup>52</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito". TRILLAS. MEXICO. 1985. P. 337.

<sup>53</sup> RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. " Código Penal Anotado". PORRUA. MEXICO. 1990. P.P. 35 y 36.

La culpabilidad es una situación psicológica que por medio de una valoración se precisa que ella es contraria al deber y, por tanto, reprochable. "El objeto de esta valoración debe ser el dolo en cuanto relación de hecho, no el dolo como categoría de la culpabilidad. Se entiende que al lado del dolo está la culpa".<sup>54</sup>

El juicio de culpabilidad se construye sobre la responsabilidad por el hecho. Se dirige aquí un reproche al autor; se le juzga sobre la base de su capacidad de juicio y de dirección en el momento del acto, es decir, sobre la base de su capacidad de juicio y de dirección del acto. Por lo cual se requiere que el autor actúe con capacidad de culpabilidad y con la conciencia del ilícito. La culpabilidad es pues "El reproche dirigido al autor respecto de un determinado hecho punible debido al abuso de su capacidad de culpabilidad".<sup>55</sup>

Es quizá Mezger el principal representante de esta corriente. "Para él la culpabilidad es una suma de requisitos; éstos son los que permiten un reproche fundado en la personalidad, contra el autor del hecho punible y con ello fundar la desaprobación jurídica, fundada en la personalidad del autor, de manera que el reproche se hace o se debe hacer sobre la base de la personalidad del sujeto activo del delito. Mezger realizó una diferencia entre el hecho de la culpabilidad y el juicio de culpabilidad".<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> DONNA, Edgardo Alberto. "Teoría del Delito y de la Pena I". Teoría de la Pena y la Culpabilidad. ASTREA. BUENOS AIRES. 1992. P. P. 137 Y 138.

<sup>55</sup> MAURACH, REINHART. Citado por REYES Alfonso. "Derecho Penal" Parte General. 6°. Edición. PUBLICACIONES EXTERNADO DE COLOMBIA. 1979. P.280.

<sup>56</sup> MEZGER, EDMUND. Citado por VELA TREVIÑO, SERGIO. OP. CIT. 147 Y 148.

### c) IMPUTABILIDAD

Es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito, por lo tanto la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. "La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas o psicológicas existentes en el momento de la consumación del delito y que dan capacidad al agente para podersele reprochar. Es la capacidad de querer y entender."<sup>57</sup>

"Las acciones liberae in causa son aquellas libres en su causa pero determinadas en lo referente a su efecto y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito."<sup>58</sup> La imputabilidad debe existir al momento de la comisión del delito. Puede suceder que el sujeto antes de actuar, dolosa o culposamente se ponga en tal estado y en esas condiciones infrinja una norma penal. Por lo que si un sujeto al desplegar una conducta delictuosa carecía de la suficiente capacidad para entender y querer el acto u omisión realizado, pero ese estado fue producido por él mismo de manera dolosa o culposa, debe imputarsele la conducta desplegada y por consiguiente le es penalmente reprochable el resultado delictuoso producido; ya que dicho individuo conscientemente y de manera dolosa o culposa se colocó en estado de inimputabilidad.

---

<sup>57</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". PORRUA. MEXICO. 1993. P. P. 217 Y 218.

<sup>58</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. "Derecho Penal". HARLA. MEXICO. 1993. P. 78.

**La inimputabilidad** es el elemento negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. Son causas de inimputabilidad todas aquellas que sean eficaces de anular la salud mental, dejando al sujeto activo del delito en un estado psicológico inapto para la delictuosidad podemos mencionar las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

**El trastorno mental** puede ser transitorio o permanente, en caso de que sea transitorio son aquellos provocados por sustancias tóxicas, embriagantes o por estupefacientes o bien por un trastorno mental de carácter patológico. Y serían permanentes cuando hay mal funcionamiento de las facultades psíquicas o de cualquier enfermedad o anomalía mental, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho.

Conforme a la legislación penal mexicana, la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal señala como circunstancia excluyente de responsabilidad (ausencia de imputabilidad). "Padecer, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código Penal para el Distrito Federal". PORRUA. MEXICO. 1990. P. 11.

**El desarrollo intelectual retardado** es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer. Tomando en cuenta que la sordomudez provoca en quienes la padecen por su incapacidad para oír y hablar, una limitación en cuanto a su preparación y normalmente son carentes de ella, por lo que se les considera inimputables al momento de cometer delitos.

“El **miedo grave** contemplado en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el miedo grave es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave”.<sup>60</sup> Es causa de inimputabilidad pues afecta la capacidad psicológica del sujeto, es decir, es causante de trastornos mentales produciéndose con esto una inconciencia, que dejan a la persona imposibilitada para discernir sobre la conducta delictiva, despojándolo además de su voluntad para actuar.

En la **minoría de edad** se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer. El artículo 646 del Código Penal establece que “Los menores de dieciocho años quedan fuera del Derecho Penal debido a que no cometen delitos, sino infracciones a la ley”.

“Por lo que a esta clase de personas se les considera penalmente inimputables, ya que por razón de su edad, erróneamente se les considera que no tienen la debida

---

<sup>60</sup> Código Pena para el Distrito Federal. OP. CIT. P. 12.

comprensión o desarrollo intelectual para entender las acciones que causan estragos en la sociedad.<sup>61</sup>

La capacidad para delinquir, para casarse, para trabajar o para ser ciudadano mexicano es la misma. Debe iniciarse a la misma edad, por lo cual resulta absurdo e incoherente que una persona sea capaz para contraer matrimonio y no lo sea para delinquir o que tenga capacidad para trabajar pero carezca de ella para cometer un ilícito.

“Para el penalista italiano Maggiore la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad”.<sup>62</sup>

El Código Penal de 1931, en su actual redacción acepta en esencia la redacción del Código Penal Italiano cuando señala en su artículo 15 fracción II, que se es imputable cuando el sujeto pudo comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

A la capacidad de entender se le considera en un plano intelectual o de comprensión, y a la capacidad de querer en un plano de voluntad; ambos conceptos como fundamento de la imputabilidad, sin embargo, éstas concepciones sufren

---

<sup>61</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 646.

<sup>62</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE. "Derecho Penal". Vol. I. TEMIS. BOGOTA 1954. P 487.

actualmente críticas porque reduce todas las facultades a los planos intelectual y volitivo, que no son los únicos, ni siquiera los más importantes. "En todo caso, las facultades intelectivas y volitivas humanas están condicionadas por otra serie de factores, que también deben ser relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad (factores psíquicos y socioculturales). Por eso, no se puede considerar actualmente que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mucho más complejo".<sup>63</sup>

#### d) PUNIBILIDAD

Es generalmente definida como el merecimiento de una pena, derivada de la infracción de alguna norma jurídica y establecida por la facultad que tiene el Estado. Se ha considerado a la punibilidad como el castigo por la comisión de un delito, o como la amenaza de pena que el Estado determina para los infractores de la ley.

Es el hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. La punibilidad, como elemento del delito, ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo. "Conforme a la definición del delito que proporciona el artículo 7º del Código Penal, podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en

---

<sup>63</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. "Teoría General del Delito". segunda edición. TIRANT LO BLANCH. ESPAÑA. 1989. P. 130.



contrario son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como elemento del delito, subsiste".<sup>64</sup>

"**Las condiciones objetivas de punibilidad** las define el Licenciado Castellanos Tena como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".<sup>65</sup>

Para las **condiciones objetivas de punibilidad** como elemento necesario para la configuración del delito, la ausencia de ellas no es sino el aspecto negativo de un elemento del delito y, lógicamente, su efecto único es la inexistencia del delito.

**Las causas absolutorias.** Es el aspecto negativo de la punibilidad, son situaciones que afectan directamente a la aplicación de la pena, pero que alteran la esencia misma del delito, toda vez que éste subsiste independientemente de que se aplique la sanción o no. Ejemplo: el robo entre familiares por consanguinidad, el encubrimiento también entre familiares y el aborto cuando el embarazo es el resultado de una violación. Las excusas absolutorias que, según Castellanos Tena, constituyen el factor negativo de la punibilidad y "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> OSORIO NIETO, CESAR AUGUSTO. " Síntesis de Derecho Penal ". Parte General. TRILLAS. MEXICO. 1990. P. 72.

<sup>65</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". PORRUA. MEXICO. 1993. P. 278.

<sup>66</sup> IBIDEM.

**Algunas especies de excusas absolutorias de mayor importancia son:**

El artículo 375 del ordenamiento punitivo establece que "Si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito Federal y es restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".<sup>67</sup> La razón de ésta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

En razón de la maternidad consiente, establece el artículo 333 de Código penal que "La impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."<sup>68</sup>

La pena en el artículo 259 bis, consistirá en un máximo de cuarenta días multa, pero si el hostigador fuera funcionario público y aprovechando esta situación para cometer el ilícito, se le destituirá del cargo. Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo señala que "Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño".<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. PAC. MEXICO 1995. P. 231.

<sup>68</sup> Código Penal para el Distrito Federal. OP. CIT. P. 84

<sup>69</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Código Penal para el Distrito Federal". MEXICO. 1995. P. 123.

### 3.2 CONDUCTA

La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”.<sup>70</sup>

“La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el Derecho Penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado”.<sup>71</sup> La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin.

**La conducta humana reviste dos formas: activa y pasiva; de ahí la distinción entre delitos de acción y delitos de omisión.**

**La acción** es todo hecho voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. Consiste en hacer lo que la ley prohíbe que se haga.

**El hostigamiento sexual** es considerado como un tipo de acción, porque el agente, deberá ejecutar movimientos corporales o materiales para la consumación del mismo.

---

<sup>70</sup> CASTELLANOS TENA. OP. CIT. P. 149.

<sup>71</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. OP. CIT. P. 49.

**Los elementos de la acción** son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado, éste último, nexo causal.

I) **Voluntad.** Constituye el elemento subjetivo de la acción. Es la intención de querer cometer un ilícito, por lo tanto se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad.

II) **Actividad.** Consiste en el hacer o actuar. Es el movimiento corporal voluntario encaminado a producir el ilícito.

III) **Resultado.** Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal. Comprende tanto las modificaciones del orden físico como las del orden jurídico y ético; tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo de la sociedad.

IV) **Nexo de causalidad.** Es el nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

“Se insiste en que el nexo causal debe ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el Derecho Penal”.<sup>72</sup>

**La omisión.** Consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, dejar de hacer lo que se tiene que ejecutar. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento. Consiste en no hacer lo que la ley ordena que se haga.

---

<sup>72</sup> IBIDEM.

**La omisión puede ser simple o comisión por omisión.**

**La omisión simple** conocida como **omisión propia** consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, por ejemplo: portación de arma prohibida. Aquí **sus elementos** son los mismos que los de acción con la aclaración de que aquí no hay **nexo causal**, pues no se produce ningún resultado.

**La comisión por omisión** conocida como **comisión impropia**, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo cuando una madre con el ánimo de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo alimenta. Se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el **nexo causal** .

“El lugar donde se comete un delito coincide tanto en su conducta como en el resultado que se produce, así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar; sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro. La solución aparentemente correcta, toda vez que los juristas discuten ese punto, es considerar aplicable la ley mas favorable al sujeto activo, independientemente de la ley del lugar donde se produjo la conducta o el resultado.”<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. OP. CIT. P. 52.

### 3.3 LOS SUJETOS

Los sujetos que generalmente encontramos en un hecho delictivo son activo y pasivo.

#### a) EL SUJETO ACTIVO

Es aquel que manifiesta una voluntad, dando origen a una conducta, que es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo. El sujeto activo ofensor o agente del delito es quién los comete o participa de su ejecución.

En el hostigamiento sexual será un superior jerárquico, el texto del artículo 259 bis., nos indica: "valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

Se dice que una persona es **sujeto activo** en el ámbito penal cuando su acción u omisión infringe el ordenamiento jurídico penal; realiza una conducta o un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. En otras palabras el sujeto activo es la persona que va a violar el derecho que está jurídicamente protegido por la norma y su conducta por lo tanto, resulta delictiva. De lo anterior se desprende que las personas responsables del delito se les va a denominar de diferentes formas según el caso, como son: (autor material del delito); cómplice o encubridor (autor intelectual del ilícito. "Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto de algún delito; algunas veces,

aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito".<sup>74</sup>

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal señala quienes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso solo lo son las personas físicas. Una persona jurídica o moral nunca podrá ser sujeto activo.

**Son autores o partícipes del delito:**

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quién produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las

---

<sup>74</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. OP. CIT. P. 35.

fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis, de éste código.

## **b) SUJETO PASIVO**

Es la persona que resiente el daño o la lesión causada por la infracción penal. Es al cual se le afecta y viola directamente su derecho que es protegido por la norma penal. Es la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.

El sujeto pasivo del delito es el titular del Derecho violado jurídicamente protegido por la norma.

“Cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo, en el estupro, solo la mujer menor de dieciocho y mayor de doce años puede ser sujeto pasivo”.<sup>75</sup>

El hostigamiento sexual es un delito personal, porque la lesión recae directamente sobre él, la persona que resiente el daño puede ser mayor o menor, sin importar el estado civil que tenga.

---

<sup>75</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. OP CIT. P. 36.



### 3.4 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

Es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo penal. Es un componente del tipo que fundamenta la existencia de la norma jurídica penal. En otras palabras, si no existe el bien jurídico, la norma penal carece de razón de ser y por tanto resulta arbitraria. Es obvio que el bien jurídico es un concepto básico en la estructura del tipo, toda vez que al definirlo, es posible conocer las situaciones en que se lesiona y caracterizar la conducta típica idónea para producir las lesiones.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recordando que justamente en razón de éste criterio, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado). "Ocasionalmente se ve que el criterio seguido por el legislador es otro, pero, en términos generales, prevalece el del bien jurídico en la legislación mexicana, así existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, la salud, etcétera." <sup>76</sup>

El daño causado contra la libertad sexual, se suman a ésta otras ofensas contra bienes jurídicos, ya que los medios de hostigamiento implican intensos daños a la tranquilidad psíquica.

---

<sup>76</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. OP. CIT. P. 61.

### 3.5 LOS MEDIOS DE EJECUCION

Son determinadas características o formas establecidas en la ley, es decir, si no se llevan a cabo como la misma lo previene no se puede configurar el delito. Decimos que son palabras claves que se encuentran en el tipo, por ejemplo: el que a sabiendas, al que cometa robo con violencia, etcétera. Estos elementos son específicos y si no se dan, no puede encuadrarse el tipo legal. Conforme a este criterio los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que sigue el Código Penal para el Distrito Federal. "Creemos que sería un error pensar que el perjuicio o daño debe ser de índole sexual, esto es, la cópula por ejemplo: pues entonces, el delito de hostigamiento sexual daría paso al surgimiento de otro delito sexual más grave, como podría ser el estupro o la violación. Aún en el caso de que el activo llegase al extremo de realizar un acto de naturaleza sexual pero distinta de la cópula, estaríamos ante un delito de abuso sexual, pero en cualquier caso, desaparecería el de hostigamiento sexual".<sup>77</sup>

### 3.6 LA SANCION

El término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal. La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa, por ejemplo, multa, clausura, etcétera. Debe tenerse presente que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca.

---

<sup>77</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. OP. CIT. P. 271.

# CAPITULO IV

## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS JURIDICO-SOCIALES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- 4.1 PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA EDUCACION SEXUAL EN MEXICO
- 4.2 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO
- 4.3 LA SEXUALIDAD EN NUESTRO TIEMPO Y EN NUESTRO ESPACIO
- 4.4 LA IMPORTANCIA DE REPRIMIR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL
- 4.5 DEFINICIONES DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

#### 4.1 PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA EDUCACION SEXUAL EN MEXICO

En México la educación sexual y la liberación femenina han evolucionado en forma interrelacionada; los movimientos feministas que han luchado por la superación y la incorporación social de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, a los diversos procesos de desarrollo del país, han alcanzado su objetivo en gran parte, en la medida en que la mujer consciente o inconscientemente ha conocido y ha aprendido a manejar su referida sexualidad.

Desde el primer congreso feminista existió la preocupación de la mujer por el conocimiento de su sexualidad.

“La liberación de la mujer y su integración al desarrollo de un país, van íntimamente ligados a su educación, a su forma de ser en lo sexual y obviamente a la educación y formación del hombre.”<sup>78</sup> Conforme la mujer adquiere conciencia de su igualdad social con el hombre y la ejercita, se eliminan los mitos, los tabúes, las supersticiones en torno a la sexualidad que lo han hecho creer superior y con mayores ventajas, en todos los niveles, por el contrario, cuando ella acepta su devaluación, cuando se resigna a ser discriminada en razón de su sexo, su sexualidad es reprimida.

---

<sup>78</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. “Delitos Sexuales”. PORRUA. MEXICO. Cuarta Edición. 1991. P. 71.

La relación entre la educación sexual y el Derecho radica en que ésta contribuye en gran parte a la discriminación de delitos (aborto, violación, estupro, incesto, etcétera) o de conductas antisociales que llegan a tener trascendencia jurídica (maternidad o paternidad no deseada a temprana edad, prostitución, divorcio entre otras).

Estos y muchos otros problemas del país en los que la sexualidad tienen ingerencia derivan, principalmente, de los roles sexuales estereotipados. Es decir, de la doble moral sexual, una para el hombre y otra para la mujer; de la asignación social de caracteres específicos impuestos a cada sexo desde que nace: a la mujer se le atribuye la pasividad, resignación, abnegación, sumisión, debilidad, fidelidad, coquetería, suavidad, etcétera. Por lo que se refiere al hombre es etiquetado socialmente como fuerte, activo, rebelde, audaz, rudo, valiente, enérgico, inteligente, infiel, agresivo, etcétera.

Son precisamente los progenitores quienes, desde la cuna, ponen un listón rosa a la mujer y uno azul al hombre, así, ellos primero, y todo un contexto social después, son los creadores de hombres y mujeres convenidos respectivamente de la superioridad y de la inferioridad de su machismo o feminismo.

El tiempo que vivimos es el de la educación sexual que se enfrenta a una moral tradicional en la que la virginidad es el bien máspreciado de la mujer y el matrimonio, pero sobre todo la maternidad son su destino final, sublime y

verdadero; en la medida en que respeta y satisface estos designios, es valorada socialmente.

En el marco de esta moralidad el destino del hombre es alcanzar una posición económica, política, intelectual, social, etcétera, y su respetabilidad irá en relación a la posición lograda.

#### **4.2 EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO**

Desde el punto de vista médico, los trastornos que afectan la sexualidad de un sujeto, más que de naturaleza fisiológica, son en su mayor número de índole psicológica, debidos a una incorrecta educación sexual o experiencias traumáticas sufridas en los primeros años de vida del individuo.

Cuando le es proporcionada al hombre desde su infancia una adecuada educación sexual, completada y confirmada ésta, por un sano comportamiento sexual de los padres, los riesgos de caer posteriormente, en disfunciones sexuales, serán mínimas. Para impartir tal educación, deberemos, los adultos ver y entender el sexo despojado de cualquier valoración inmoral, que infundadamente pretendiera atribuírsele.

“La transformación natural, realizada en las formas de vida, ha afectado profundamente las expresiones sexuales del hombre. Por eso, en repetidas ocasiones, apuntamos que los jóvenes hoy en día, poseen a los quince años, y a

veces antes, plena responsabilidad, juicio y madurez para seleccionar libremente su vida sexual, y pretender protegerlos penalmente, es restarles validez a sus decisiones sexuales.”<sup>79</sup>

Los ataques a la esfera sexual del individuo causan sólo tres tipos de lesiones, a su libertad sexual, a su correcta formación sexual y a la moral social, y dentro de estos daños, quedan comprendidos todos los que se les puedan inferir a un sujeto en ese aspecto.

“La educación sexual aspira, como uno de sus principales objetivos a hacer del hombre y la mujer seres humanos iguales, que valgan por sus cualidades intrínsecas, independientemente de su sexo.”<sup>80</sup>

#### **4.3 LA SEXUALIDAD EN NUESTRO TIEMPO Y EN NUESTRO ESPACIO**

La educación, si bien parte de una información, es determinante de la forma de la conducta, de actitud, así como de los valores e ideas de un sujeto o del cambio en su forma de ser.

La educación puede ser positiva o negativa. Si esa educación está dirigida a la sexualidad, estaremos ante la educación sexual, de la cual se han establecido tres clases:

---

<sup>79</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela. OP. CIT. P. 70.

<sup>80</sup> IBID. P. 87.



- 1) **Educación Sexual Informal.** Es la no planeada que buena o mala recibe todo ser humano desde que nace, a través de los canales de socialización ( familia, escuela, medios de información, etcétera).
  
- 2) **Educación Sexual no Formal.** Es una educación planeada, que persigue determinados objetivos, pero que no se considera dentro de un marco académico.
  
- 3) **Educación Sexual Formal.** Es la que siendo planeada y propositiva, se encuentra dentro de un marco académico. Es la que realizan el Estado y las universidades.

"Las relaciones sexuales, que como las sociales y económicas, presentan una naturaleza de interdependencia entre los hombres, originan intereses opuestos, los cuales, al alcanzar la protección de la norma, en virtud del proceso valorativo, originan el nacimiento de los bienes jurídicos sexuales." <sup>81</sup>

#### 4.4 LA IMPORTANCIA DE REPRIMIR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La violencia es, en nuestros días, un rasgo característico de nuestras sociedades, viviéndola tanto hombres como mujeres.

---

<sup>81</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Tercera Edición. PORRUA. MEXICO. 1974. P. 46.

Sin embargo, ésta se acentúa en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres que son el blanco de agresiones como el hostigamiento sexual entre otras. Estas agresiones se manifiestan en las calles, sitios de trabajo, lugares públicos, en el ámbito doméstico y en las instituciones educativas. Es hasta hace poco tiempo, que empieza a valorarse y cómo lesionan estas agresiones la integridad personal de la mujer, pues afectan su condición física, psicológica, moral y social. La posibilidad de que se hable abiertamente de esta problemática, se debe principalmente a la lucha de las mujeres feministas de nuestro país. Nos preguntaríamos el por qué de esta situación, tendríamos dos aspectos: uno, el clima de violencia que en nuestro país se ha venido acrecentando por las condiciones de desequilibrio económico y social; dos, la existencia de una relación desigual de poder entre los sexos, deriva de la sociedad patriarcal en la que vivimos, donde se destaca en todos los ámbitos públicos la superioridad masculina sobre la femenina. Así, se le adjudica al hombre la agresión, la inteligencia, la fuerza y eficacia; en cambio de la mujer, se espera la pasividad, ignorancia, docilidad, virtud e ineficacia. En éstos términos podríamos decir que la violencia masculina hacia el sexo contrario se justifica dentro de la sociedad patriarcal, como un mecanismo para mantener en el lugar que se le ha asignado, el de la subordinación.

Se puede decir que el hostigamiento sexual es una imposición no deseada de conductas físicas o verbales de naturaleza sexual en el contexto de una relación desigual de poder.

“ En este sentido la sexualidad femenina es controlada por el otro sexo sin concederle a las mujeres el derecho a disponer de su propia sexualidad.”<sup>82</sup>

#### 4.5 DEFINICIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

También podríamos llamarle al hostigamiento sexual como:

a) Aquella imposición de requerimientos sexuales que no necesariamente llegan a la cópula que intimidan y molestan física y psicológicamente a alguien. Estos requerimientos sexuales, se hacen sin el consentimiento de quien los recibe, o se aceptan por temor e ignorancia; van desde comentarios sexuales que resultan insultantes y obscenos, hasta aquellos acercamientos sexuales considerados como preámbulos al acto sexual en sí mismo.

b) “Se define también como aquella imposición de requerimientos sexuales que puede llegar a la cópula y que tiene la finalidad de evitar un perjuicio u obtener algún beneficio, a cambio de aceptar tales requerimientos.”<sup>83</sup>

Las mujeres se forman un sentimiento que las hace sentirse humilladas, degradadas y avergonzadas, así como turbadas e impotentes para enfrentar esa situación, además de que se afecta su autoestima y las llena de odio.

---

<sup>82</sup> MEMORIA. “Foro de Consulta Popular Sobre Delitos Sexuales”. H. CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO. 1989. P. 166.

<sup>83</sup> IBID. P. 167.

Por otra parte el no aceptar los acercamientos sexuales las lleva a ser perjudicadas y ridiculizadas. Es importante mencionar, que exista la posibilidad de creer que la persecución sexual que reciben, de alguna forma ellas la han provocado, presentándose sentimientos de culpa, que las llevan a considerar este problema como personal, temiendo la reprobación de los demás.

A pesar de los sentimientos de culpa, muchas mujeres comentan entre sus compañeros de trabajo, sus amigos o familiares este problema, observándose que algunas manifiestan su desacuerdo a la persona que los hostiga.

Con el hecho de expresar su problema de manera abierta o no, se sienten atemorizadas de expresarlo, puesto que pueden ser ignoradas, desmentidas, blasfemadas y consideradas poco profesionales; temen también que se les tome como conflictivas, o que las hagan sentir que son incidentes triviales por los que no deben preocuparse. Este tipo de actitudes hacia las mujeres que son hostigadas generalmente se encuentran entre los hombres, aunque no es extraño encontrar que las mismas mujeres no reconozcan en otra este problema.

El delito de hostigamiento sexual presenta varias dificultades:

- a) La negativa de las mujeres a hablar del tema.
- b) La carencia de información pública sobre este problema.
- c) Falta de conciencia de la existencia de este problema.
- d) El temor de que al hacer público el hecho existan represalias.
- e) La carencia de datos formales e investigaciones sistemáticas.

Es importante señalar que no sólo debe tenerse una tipificación penal de este hecho, sino que también debiera legislarse en los códigos de salud, trabajo, educativos y sociales.

Por el impacto que tienen en las mujeres enfrentar esta agresión y por la impunidad con la que estos actos se presentan en cualquier ámbito y que se les incluyera a estas leyes la reparación del daño causado.

# CAPITULO V

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CAPITULO V

### HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MEDIO LABORAL

5.1 IMPORTANCIA

5.2 CONCEPTO

5.3 MARCO JURIDICO

5.4 HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MEDIO LABORAL

5.5 NATURALEZA JURIDICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

5.6 CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

5.7 SINDICATOS Y DIRECCIONES DE RECURSOS HUMANOS

## 5.1 IMPORTANCIA

Es innegable que nuestra sociedad, es una sociedad de cambio debido a los múltiples factores existentes, como son los avances tecnológicos, los medios de comunicación, la publicidad, etcétera, por lo cual el comportamiento sociológico es diferente en nuestra era a la de nuestros padres y abuelos.

Existe actualmente una gran preocupación en México por el incremento de los diversos ataques que en materia sexual se dan, algunos de ellos de menor intensidad que son sancionados por los jueces calificadores, por ser considerados como faltas administrativas, hasta aquellas que son competencia del Poder Judicial, para los cuales es necesaria la intervención investigadora del Ministerio Público. En unos y en otros la labor del Estado es proteger valores inherentes a las personas, tales como la libertad e intimidad sexual, la inmadurez, la ausencia de voluntad, etcétera.

Dentro de las conductas delictivas que se encuentran en acción, para su posible normatividad en el campo penal, es el hostigamiento sexual, consistente en forma general en las presiones y acosos que sufre una persona a la que se le propone un acto erótico, pudiendo darse por medio de la violencia ya sea física o moral.



## 5.2 CONCEPTO

La palabra hostigamiento sexual según el Diccionario Pequeño Larousse tiene como significado:

" Hostigar VT (lat. Fustigare), azotar, dar de latigazos: hostigar el caballo; fig. acosar, molestar a uno sin descanso."<sup>84</sup>

Según el Diccionario Enciclopédico Ilustrado hostigamiento sexual es:

"Hostigar, azotar, castigar con látigo, vara etcétera, perseguir, acosar, molestar a uno. Empalagar un manjar, hostigar."<sup>85</sup>

## 5.3 MARCO JURIDICO

Para poder estudiar esta figura, es necesario diferenciarla de aquellos actos que sin ser libidinosos constituyen una agresión a la persona o a la misma colectividad, como ejemplo de esto último, tenemos a los de carácter exhibicionista: la persona que con el fin de ser visto se desnuda u orina en la calle.

---

<sup>84</sup> "Diccionario Pequeño Larousse en Color". Ediciones Larousse. MEXICO. 1988. P. 475.

<sup>85</sup> "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, Tomo III. Editorial RAMON SOPENA, S.A. MEXICO. 1982. P. 2182.

También se pueden dar aquellos actos que siendo intencionales, no llegan a constituir delito, sino una falta de respeto: Los tocamientos generalmente a las mujeres, en la calle; los roces que algunos sujetos efectúan a otra persona comúnmente en lugares congestionados como los transportes públicos, etcétera.

Unos y otros son considerados como faltas administrativas contempladas y sancionadas en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, cuya observancia corre a cargo de los jueces cívicos pertenecientes al Departamento del Distrito Federal.

El hostigamiento sexual consiste en uno o varios actos que efectúa una persona de acoso, presión, hostigamiento sexual en contra de otra, a efecto de imponerle un acto erótico no deseado.

“Es una acción que conlleva el ánimo de complacer los deleites sensuales, de acoso e imposición a la víctima de un acto libidinoso no deseado, con semejanza bajo este supuesto en el delito de atentados al pudor, el cual es agravado en su penalidad cuando media la violencia, ya sea física o moral.”<sup>86</sup>

Existe la intención inmediata en la conducta del hostigamiento que es imponer por medio de la violencia un ayuntamiento carnal, sin que llegue a consumarse,

---

<sup>86</sup> “Foro de Consulta Popular”. OP. CIT P. 193.

estamos en presencia de la figura jurídica de la violación en grado de tentativa, ya sea acabada o inacabada.

Se ha hablado acerca del hostigamiento sexual, principalmente en la mujer, en los centros de trabajo, escuelas, centros deportivos, etcétera, efectuados generalmente por superiores jerárquicos; aunque cabe señalar que no sólo se da en contra de las mujeres, sino en niños y en personas del sexo masculino.

Se puede considerar que se debería efectuar un estudio a fondo de esta figura, en donde habrá de considerarse el libre albedrío que tiene la víctima de la acción, para repeler una agresión que atenta contra su libertad sexual y que considera injusta, salvo en los casos en que le sea impuesta por medio de la violencia.

#### **5.4 HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL MEDIO LABORAL**

El hostigamiento sexual en el medio laboral es un hecho que lastima la dignidad de las personas que son víctimas de ello.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.

Esta conducta es frecuente tanto en hombres como en mujeres, está íntimamente ligada a la situación de poder.

Generalmente estas presiones se atribuyen a personas carentes de respeto para ellas mismas, para los demás y para la situación laboral, o bien se atribuía al machismo ancestral que considera a las mujeres bienes mostrencos, y que sin ningún reparo éstas debían estar dispuestas a ceder a los requerimientos de cualquier hombre, aun cuando existiera una liga de consanguinidad con él.

Pero el problema es aún más complejo, puesto que no sólo alcanza a las mujeres sino a los hombres también, inclusive a menores de los dos sexos.

“ La persona que ocupa una posición de mando, generalmente, un hombre, es una presión para sus subordinados, especialmente en las mujeres para que tenga relaciones sexuales con él, ofreciendo a cambio un ascenso, o una posición mejor remunerada.”<sup>87</sup>

Esta práctica es común y con ella se corrompe y escandaliza, tanto a quien la practica, como a quien es objeto de ella, y además a terceros, quienes trabajan en ese medio, por tanto que lo advierten y se sienten impotentes para evitarlo.

Así es que, tanto una como la otra persona, de las que exhiben tales conductas, establecen una liga de poder que está basada en la incondicionalidad del hostigado, quien debe acatar órdenes cada vez de mayor confianza y sobre asuntos que requieren mayor delicadeza

---

<sup>87</sup> “Foro de Consulta Popular”. OP. CIT. P. 187.

Esto vale tanto para hombres como para mujeres.

Psicológicamente se establece no sólo una relación de poder, sino también una relación de lealtad animal, profunda y primitiva

Además en todo ello existe una forma de gran inseguridad y elementos destructivos, de la autoestima, lo que da por resultado una personalidad conflictiva y en ocasiones incapaz de llevar en forma adecuada y eficaz, las acciones de alta responsabilidad.

A todo esto si le egregamos la falta de preparación académica que se pretende suplir con improvisación o con un manejo seductor de las relaciones interpersonales, tendremos un cuadro de conducta anormal, o patológica.

Por ejemplo, entre varones, se puede observar que la conducta homosexual, producto del hostigamiento sexual en el medio laboral, puede traducirse en travestismo o pérdida de la identidad.

En las mujeres, ese mismo hostigamiento sexual en el medio laboral, produce la elevación de ansiedad y sentimientos de devaluación

Ahora bien, si las personas hostigadas recurren a su sindicato, son hostigados en igual forma y lo único que logran obtener es un cambio de adscripción.

“Finalmente, el hostigamiento sexual en el medio laboral causa enfermedades mentales y entorpece la buena marcha del trabajo técnico, administrativo o político.”<sup>88</sup>

Por otra parte, hablar de **hostigamiento sexual en el ámbito social** puede ser desde referirnos a una conducta tipificada en el Código penal hasta el simple acto de mirar la televisión. Todos los días y a toda hora hemos encontrado hostigamiento sexual principalmente en los medios de comunicación, basta con encender un televisor para percatarnos con que ligereza y descaro, la programación, incluyendo la de los canales de televisión oficial, bombardean, saturan y enajenan con la trama de sus telenovelas de emisión diaria, con la temática sexual, no somos personas con criterio estrecho, pero sí nos gustaría una apertura social que eleve nuestra cultura, no somos mojigatos, pero basta remitirnos a los libretos tanto de telenovelas nacionales como de las series televisivas internacionales para descubrir, que en cuatro de cada diez programas televisivos las agresiones sexuales son claras, y en ocho de cada diez programas por lo menos, en la trama hay uno o varios homicidios, incluidos varios de carácter sexual, y que de alguna manera afectan a nuestra población, una población que dedica por lo menos tres horas diarias a estar mirando un televisor, denunciamos que la censura, entendida de forma positiva no ha actuado en la forma que debiera. “ Ya que no se respetan los horarios ni las programaciones aptas para niños, adolescentes y adultos, quien pensara que tratamos de negar nuestra realidad social, porque la televisión sólo muestra una parte recopilada de

---

<sup>88</sup> “Foro de Consulta Popular”. OP. CIT. P. 188.

la realidad (por cierto, la parte negativa), se equivoca, somos de la idea de que los medios de comunicación cometen el grave error de mostrar en exceso los aspectos negativos de la sociedad.”<sup>89</sup>

Y si alguien considera que la televisión influye en la formación del individuo, somos nosotros, y si esta influencia se ejerce sobre una población principalmente joven, y fundamentalmente en proceso de formación física, psíquica, psicológica y sexual, es entonces que estamos en el entendimiento de que sobre nuestra juventud mexicana se ejerce, aunque sea de forma disimulada, el hostigamiento sexual, principalmente en la televisión.

Los medios de diversión para nuestro pueblo deberían guardar un equilibrio formativo en la juventud, con respecto a los medios impresos de comunicación, sobre todo en su género de fotonovela o historieta, encontramos que existen varias publicaciones que son pornográficas o en su caso semipornográficas, ya que amparadas bajo el pretexto de tener su registro como su permiso y licencia de publicación en trámite, circulan libremente y sin ningún tipo de censura, el que se expendan sin ningún control sería prácticamente imposible ya que obviamente, ni la Secretaría de Gobernación, ni la Secretaría de Educación Pública cuentan con el equipo humano suficiente para ejercer un control o una censura sobre estas publicaciones.

---

<sup>89</sup> CASTILLO PEREZ, Juan Guillermo. “Un Estudio de Comunicación”. Datos del libro *la Televisión en México*. Editorial PUNTOYCOMA. MEXICO. 1988. P. 89.

Si sumamos la influencia que tienen sobre nuestra juventud los medios de comunicación antes mencionados, podemos concluir que nuestra juventud sí se encuentra hostigada por los medios de comunicación en materia sexual, ya que si cualquier joven o en su caso, niño mexicano enciende un televisor encuentra violencia y en algunos casos violencia sexual, si quiere asistir a un cine o en su caso a algún teatro, encontrará que muy pocos cines le ofrecen una programación adecuada para su edad, y si ese mismo niño va a cualquier puesto de revistas encontrará el tipo de revistas que mencionamos anteriormente, es por ello que comprobamos que nuestra juventud se encuentra hostigada por un exceso de información distorsionada de la sexualidad y es así que si nuestros jóvenes buscan cualquier tipo de información acerca de la sexualidad o en su caso, de su sexualidad, encontrarán informaciones desvirtuadas y sobre todo una idea y un concepto desvirtuados de uno de los aspectos más bellos con que la naturaleza dotó al ser humano, la sexualidad.

Por otro lado, decimos que hay que revisar la ley, modificar la ley, y si es preciso, hagamos otra ley que garantice que nuestra juventud no será dañada, el producto de lo que no supimos educar el día de hoy, porque mañana nuestros jóvenes habrán corrompido la célula básica de nuestra sociedad, la familia, ya que una vez disuelto el núcleo fundamental en toda sociedad, la misma se encuentra en el proceso de degradación y de separación de la misma.

"Modificar la ley sería mañana, sólo que la gravedad del problema nos exige actuar de inmediato, hoy simple y sencillamente aplicaremos las leyes y



reglamentos respectivos y mañana reestructuremos una nueva ley que garantice la armonía y avale el proyecto de nación que todos esperamos. <sup>90</sup>

## 5.5 NATURALEZA JURIDICA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Para el Maestro Marco Antonio Díaz de León: "El delito de hostigamiento sexual es aquél que se comete por quien, aprovechándose indebidamente de su cargo o posición generante de cualquier clase de subordinación, importuna sin descanso a una persona (varón o mujer) con pretensiones de deleite carnal". <sup>91</sup>

El hostigamiento sexual es una situación que debe considerarse con seriedad, como un problema social antiguo pero de manifestación reciente, que no debe ser tomado con ligereza, con el propósito a formular denuncias antojadizas al respecto, por las eventuales consecuencias económicas de una condena, ni debe generar tampoco la industria del hostigamiento sexual.

Atento a la circunstancia de que, en general, el hostigamiento sexual ocurre procurando sustraerse el autor a la vista y oídos de otras personas, lo que origina la ausencia de testigos directos, dificultando la prueba del hecho, las normas

---

<sup>90</sup> "Foro de Consulta Popular". OP. CIT. P. 183.

<sup>91</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Citado por BETANCOURT LOPEZ, Eduardo. "Delitos en particular". Tomo II. Segunda Edición. PORRUA. MEXICO P.94.

procesales deberían acordar al juez de la causa, en éstos casos, la facultad de juzgar por sus íntimas convicciones, fundándolas debidamente.

“El bien jurídico tutelado del hostigamiento sexual es la libertad sexual; ésta es una de las prerrogativas más valiosas que tiene el individuo, por lo tanto, nadie puede romper con esta libertad y menos en razón de una superioridad jerárquica relativa exclusivamente a situaciones de trabajo, docentes, domésticas, etcétera, de tal manera que cada uno de los seres humanos es libre de aceptar voluntaria y conscientemente las relaciones sexuales de su elección, y el Estado tiene la obligación de tutelar esa libertad.”<sup>92</sup>

El hostigamiento sexual consiste en cualquier conducta de naturaleza sexual llevada a cabo por su superior jerárquico o su representante, no deseada por el trabajador, que ocurre durante la relación de empleo, o en la selección previa de personal, que puede afectar las oportunidades laborales de éste, sus términos o condiciones.

El artículo 259 bis. Del Código Penal para el Distrito Federal dice: Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de

---

<sup>92</sup> BETANCOURT LOPEZ, Eduardo. “Delitos en Particular”. Tomo II. Segunda Edición. PORRUA. MEXICO. 1996. P. 95.

cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

“Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”.<sup>93</sup>

## 5.6 CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

**Informaciones Locales.** Este organismo, dependiente de la presidencia de la Nación, ha producido un informe (no se trata de un informe publicado, sino que circula en copias multiplicadas. Llama la atención su limitada difusión, atento a su valor social. Quizá esto podamos atribuirlo a la circunstancia de que el informe , más allá del hostigamiento sexual, aborda otros temas en la encuesta, como los relativos a la libertad femenina en materia de reproducción. Allí, las respuestas son ampliamente liberales y sin duda, están lejos de la postura que al respecto ha sostenido el Gobierno Nacional).

Luego de los sondeos de opinión pública realizados entre las mujeres del área metropolitana, que permitió detectar demandas que se vinculan a carencias de la vida cotidiana de las mujeres y a la necesidad de elaborar nuevas estrategias.

---

<sup>93</sup> LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. “Código Penal para el Distrito Federal”. 49ª Edición. PORRUA. MEXICO. 1991. P.98.

Revelar las demandas de las mujeres, clarifica el conocimiento de las situaciones problemáticas y de las que seguramente, más requieren del aporte de las políticas públicas.

Las respuestas relativas al hostigamiento sexual en los lugares de trabajo: Fue considerado muy frecuente por el 31% de las mujeres entrevistadas y bastante frecuente por el 40%.

Más de la mitad de las consultadas opinó que las personas más frecuentemente responsables del hostigamiento sexual son las que tienen poder, y que la víctima del hostigamiento debe de hacer la querrela en la Agencia del Ministerio Público competente.

Estas opiniones están más generalizadas entre las entrevistadas más jóvenes. La mayoría de las mujeres entrevistadas sostuvo que las asociaciones sociales (80%), los psicólogos y otros profesionales de la salud (79%) y los trabajadores sociales ( 69%) son los que ayudan a resolver el problema, por el contrario ,esa mayoría espera poco del aporte que realiza el gobierno , la policía y los jueces (5%, 10% y 25% respectivamente).

Por los números apuntados se advierte que, el hostigamiento sexual en el trabajo representa un grave problema que debe ser atendido.

Llama enormemente la atención, que no dijeran las entrevistadas que recurrirían al sindicato para que atendiera sus quejas, aun cuando, si éste inspirara confianza, sería el lugar más adecuado al efecto

## **5.7 SINDICATOS Y DIRECCIONES DE RECURSOS HUMANOS**

Debemos expresar que tratamos de tomar contacto y entrevistar a las autoridades de diversos sindicatos, en donde la mujer integra una parte importante del personal de la actividad, representado por aquél

Los precarios resultados nos dan cuenta de que, si bien conocen la existencia del problema, no existen iniciativas al respecto, ni se han realizado encuestas o requerido informes de opinión. Esto es lamentable, pero nos muestra lo tantas veces afirmado de que los sindicatos descuidan su función propia en nuestro país.

La respuesta generalizada fue que no se había instruido actuación alguna al respecto. Ello no nos sorprende, porque, en una modesta encuesta realizada con personal femenino de establecimientos oficiales, las personas entrevistadas manifestaron desconocer absolutamente la existencia del decreto, sus términos y su vigencia. Lo que significa que no hubo divulgación.

En conocimiento de esto, será necesario que las autoridades procedan en consecuencia, ya que también detectamos que existían casos de hostigamiento

sexual en el trabajo, que normalmente se mantenía en silencio por temor a perder el empleo o tener que sufrir otras consecuencias.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El hostigamiento sexual es una situación que puede ocurrir también en el lugar de trabajo, afectando la naturaleza y características de éste. Importa un atentado de carácter psicofísico para la víctima, lesionando su dignidad y el debido respeto que ésta merece, y puede generar además consecuencias lesivas, de carácter laboral, psicológico y económico.

**SEGUNDA.-** Este delito consiste en cualquier tipo de asedio de carácter sexual llevada a cabo por el empleador o sus representantes, no deseada por el trabajador, que ocurre durante la relación de empleo, o en la situación previa de personal, que puede afectar las oportunidades laborales de éste, sus términos o condiciones, o bien puede perturbar el lugar de trabajo, convirtiéndolo así en un ambiente hostil.

**TERCERA.-** Se recordará, particularmente, a los administradores y supervisores de las empresas, que no son admisibles en las relaciones laborales, ni abusos de poder, ni faltas de respeto, y que se tenga consideración debida a los trabajadores, en función de su dignidad como tales y como personas.

**CUARTA.-** Quedará en claro que, en principio, no será necesario que la presunta víctima de un hostigamiento sexual, se considere en situación de despido indirecto, comprometiendo su empleo, para poder formular su reclamo por tal hecho, o para promover la acción que considere pertinente.



**QUINTA.-** Atento a la circunstancia de que, en general, el hostigamiento sexual ocurre procurando sustraerse el autor a la vista y oídos de otras personas, lo que origina la ausencia de testigos directos, dificultando la prueba del hecho, las normas procesales deberían otorgar al juez de la causa, en éstos casos, la facultad de juzgar por sus íntimas convicciones, fundándolas debidamente.

**SEXTA.-** En las asociaciones, especialmente aquellas en las que prevalece la presencia de mujeres trabajadoras, debieran difundir adecuadamente informaciones en la materia, realizar encuestas e investigaciones y prestar asesoramiento a las trabajadoras en estos supuestos.

**SEPTIMA.-** Las empresas deben comprender que es de su interés adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar que se produzcan en el lugar de trabajo actos de hostigamiento sexual.

**OCTAVA.-** Debe procurarse que dentro de las ciencias médicas, se efectúen estudios especializados con relación a las consecuencias psicofísicas que originan el hostigamiento sexual, para su prevención y atención.

**NOVENA.-** Si bien es cierto que en la legislación vigente se tipifica el delito de hostigamiento sexual, contemplándolo como un asedio reiterado del sujeto activo, sobre el pasivo, el primero de los cuales tiene una posición jerárquica de superioridad frente al segundo, es de suma importancia hacer notar que el legislador olvidó regular también esa conducta cuando el activo es de igual nivel

jerárquico o incluso inferior al pasivo; así, un empleado de menor jerarquía. incurriría en el mismo delito cuando asediará a una persona que se encuentra en superioridad jerárquica laboral, docente, etcétera.

# PROPUESTAS

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** Es necesario adoptar una política preventiva en la materia, que interese a todos los comprendidos en el tema, como empleadores y trabajadores, y sus respectivas organizaciones, los entes gubernamentales pertinentes y la propia comunidad, por medio de sus entidades representativas, para difundir sus características y circunstancias y promover las medidas preventivas que puedan corresponder.

**SEGUNDA.-** Resulta adecuado, a fin de poder formular las denuncias de supuestos de hostigamiento sexual, que las empresas establezcan procedimientos de quejas, designando funcionarios imparciales, que generen confianza y que garanticen la reserva propia de estas actuaciones, así como crear un comité paritario para su consideración, asegurando que la dirección de la empresa no habrá de permitir o tolerar hechos de esta naturaleza.

**TERCERA.-** El empleador, persona física o jurídica, sancionará debidamente, y en casos graves con despido, a sus representantes o supervisores que, abusando de su autoridad, cometieran o intentaran actos de hostigamiento sexual con el personal a sus órdenes. De esta manera, el mismo empleador prestará su colaboración para el esclarecimiento del hecho que les fuera imputado a aquéllos

**CUARTA.-** Los trabajadores que pudieran ser testigos de un hostigamiento sexual en el lugar de trabajo deben quedar garantizados de que, como consecuencia de

su testimonio, en sede administrativa o judicial, no serán posibles de sanciones persecución, garantizándoles que no pueden ser despedidos sin causa hasta un año después de su referida actuación.

**QUINTA.-** Debería aumentarse la sanción establecida en el Código Penal para el Distrito Federal, dado que este delito causa un daño o perjuicio y resulta injusto que el sujeto activo pague económicamente y tan poco por su libertad ante un delito de esta naturaleza.

**SEXTA.-** Podríamos mencionar que sí puede darse la posibilidad de que haya dos o más sujetos activos que simultáneamente asedien reiteradamente a una misma persona, pero cada uno de ellos cometerá independientemente el delito, del cual, cada uno será responsable individualmente.

**SEPTIMA.-** Propongo que se contemple en el Código Penal Para el Distrito Federal, el delito de hostigamiento sexual, cuando pueda darse a la inversa en relación con los sujetos, esto es, que el sujeto activo sea el inferior jerárquico que asedia a su superior.

# BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. "Derecho Penal". HARLA. MEXICO. 1993.

BELING, Ernest Von. "Esquema del Derecho Penal". La Doctrina del Delito Tipo. DEPALMA. BUENOS AIRES. 1994.

CALVO SERNA, María del Pilar. "Acoso en las Relaciones Laborales". Revista de Relaciones Laborales en América Latina-Cono Sur n.2 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". PORRUA. MEXICO. 1998.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. PORRUA. MEXICO. 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". PORRUA. MEXICO. 1993.

CASTILLO PEREZ, Juan Guillermo. "Un Estudio de Comunicación". Datos del Libro La Televisión en México. Editorial PUNTOYCOMA. MEXICO. 1988.

CREUS, Carlos. "Derecho Penal". Parte Especial. 5º Edición. ASTREA BUENOS AIRES. 1995.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios". PORRUA. MEXICO. 1994.

DONNA, Edgardo Alberto. "Teoría del Delito y de la Pena I" "Teoría de la Pena y la Culpabilidad". ASTREA BUENOS AIRES. 1992.

"Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena" Tomo III Editorial RAMON SOPENA, S.A. MEXICO. 1982.

"Diccionario Pequeño Larousse en color". Ediciones LAROUSSE. MEXICO. 1988.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Tercera edición. PORRUA. MEXICO. 1974.

HUSBAND, Roberto. "Análisis Internacional de las leyes que sancionan el Acoso Sexual". Revista Internacional del trabajo. Vol. 112. N. 1. GINEBRA. 1993.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código Penal para el Distrito Federal". PORRUA. MEXICO. 1990.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código Penal para el Distrito Federal". 49° Edición. PORRUA. MEXICO. 1991.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Tomo II. PORRUA. MEXICO. 1996.

MAGGIORE, Guiseppe. "Derecho Penal". Vol. I. TEMIS. BOGOTA. 1954.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Derecho Penal" Parte General. TRILLAS. MEXICO. 1990.

MARTINEZ ROARO, Marcela "Delitos Sexuales". Cuarta Edición. PORRUA. MEXICO. 1991.

MARTINEZ VIVOT, Julio J. "Acoso Sexual en las Relaciones Laborales". ASTREA. BUENOS AIRES. 1995.

MAURACH, Reinhart, Zipf, Heinz "Strafrecht Allgemeine Teil". Band I. MULLER. 1987.

MEMORIA. "Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales". H. CAMARA DE DIPUTADOS. MEXICO. 1989

MEZGER, Edmund. "Strafrecht Allgemeiner". Ein Studienbuch 9. Aufl. BERLIN. 1960.

MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría General del Delito". Segunda Edición TIRANT LO BLANCH ESPAÑA. 1989



OIT (Organización Internacional del trabajo). "Condiciones de Trabajo y Formación Profesional de las Mujeres". IV Conferencia Internacional Americana de los Estados Miembros de la OIT. Vol. II. GINEBRA. 1992.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Síntesis de Derecho Penal". TRILLAS. MEXICO. 1990.

PALOMINO, Teodosio. "Hostigamiento sexual". La Mujer en el Trabajo. JURIS LABORAL. LIMA

PEREZ DEL RIO, T. "Acoso Sexual en el trabajo". Su sanción en el orden Social. N. 17. ASTREA. BUENOS AIRES. 1990.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. "Código Penal para el Distrito Federal". MEXICO. 1995.

VAZQUEZ VIALARD. "Teoría General de Derecho del Trabajo". En Vázquez vialard (dir). "Tratado General de Derecho del Trabajo". ASTREA. BUENOS AIRES. 1982.

VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito". TRILLAS. MEXICO. 1985.